



FACULTAD DE DERECHO

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL NUEVO ANTEPROYECTO DE
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

Autor: Carmen Carrascal Vicente
5º Derecho y Relaciones Internacionales (E5)
Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid
Mayo 2022

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I	4
1. INTRODUCCIÓN Y CUESTIÓN OBJETO DE INVESTIGACIÓN	4
2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS	5
3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO	5
CAPÍTULO II	6
1. CONCEPTO Y CUESTIONES GENERALES.....	6
1.1. Concepto de Justicia Restaurativa.....	6
1.2. Diferencias entre Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva.....	9
1.3. Diferencia entre Justicia Restaurativa y mediación.....	10
1.4. Debate doctrinal sobre la Justicia Restaurativa.....	17
1.4.1. Posturas de oposición.....	17
1.4.2. Posturas de defensa.....	20
1.5. Modelos de Justicia Restaurativa	23
2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	25
2.1. Normativa de la Unión Europea.....	25
2.2. Iniciativas legislativas en Derecho Comparado.....	29
2.2.1. Alemania.....	29
2.2.2. Austria.....	29
2.2.3. Bélgica.....	30
2.2.4. Francia.....	30
2.3. Normativa española.....	31
3. REGULACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ANTEPROYECTO DE LECRIM.....	33
3.1. Capítulo III del Anteproyecto de LECrim	33
3.2. Luces y sombras de la inclusión de la Justicia Restaurativa en el Capítulo III del Anteproyecto.....	35
4. CONCLUSIONES.....	44
5. BIBLIOGRAFÍA.....	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

art.	Artículo
arts.	Artículos
AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EEUU	Estados Unidos
FJ	Fundamento Jurídico
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
MF	Ministerio Fiscal
n.	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	Página
pp.	Páginas
S.P.	Sin página
s.f.	Sin fecha
ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN Y CUESTIÓN OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El sistema de Justicia Retributiva que ha existido hasta la actualidad en España se antoja insuficiente para cubrir las necesidades de las víctimas, que reclaman desempeñar un papel dentro del procedimiento que les aleje de su posición de sujeto neutro o mero objeto que facilita la investigación. Las influencias recibidas de la aplicación de medios de Justicia Restaurativa en otros sistemas jurídicos han propiciado el auge del apoyo a estos métodos, novedosos para España, pero que pueden resultar beneficiosos a la hora de lograr la reinserción del acusado en la comunidad y de satisfacer las necesidades de la víctima, actualmente no atendidas por el procedimiento. Como consecuencia, las prácticas de Justicia Restaurativa, entre las que destaca el método de mediación penal, han comenzado a emplearse en España para dirimir ciertos conflictos. Por parte de la UE, sus instituciones han instado mediante directivas y decisiones la promoción de estos métodos que han demostrado ser eficaces en lugares como Reino Unido, América Latina o EEUU, causando que cada vez más operadores jurídicos defiendan su empleo con habitualidad, sin perjuicio de que existan reticencias por parte de los sectores más tradicionales, generalmente de entre los miembros de la judicatura, que consideran los métodos de la Justicia Restaurativa como un modo de despojar al Estado del *ius puniendi* del cual tenía el monopolio, dotando a las partes de la posibilidad de tomar decisiones que pueden afectar de forma negativa al resto de la comunidad¹.

Ante el avance de las posturas a favor de la Justicia Restaurativa, y las constantes solicitudes de mayor participación de las víctimas en el procedimiento, el legislador español ha respondido con la redacción de un nuevo Anteproyecto de LECrim que dedica un capítulo al desarrollo de este sistema, con el objetivo de que sea empleado bajo el amparo de un marco legal que establece unas cuestiones básicas, cuestiones que en parte habían sido anteriormente citadas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD). Sin olvidar que dichas propuestas no son en la actualidad más que un Anteproyecto, este trabajo analiza esta nueva inclusión en el marco del sistema

¹García Pablos de Molina, A., “La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal”, en *Criminología y Derecho Penal al Servicio de la Persona*, Bilbao, 1989, pp. 193-198.

judicial español tras hacer una investigación sobre el mismo, expresando las diferencias que existen entre los sistemas de Justicia Retributiva y Restaurativa, los objetivos que tiene la segunda y los diferentes métodos que existen en la actualidad para ponerla en práctica, otorgando especial relevancia a la mediación penal por tratarse del más empleado. Finalmente, se realiza un análisis de la acogida doctrinal que ha tenido este Anteproyecto en relación con el tema objeto del trabajo, en el que se recogen las aportaciones de distintos expertos en la materia y operadores jurídicos.

2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS

Dentro de los objetivos principales de este trabajo, en primer lugar, se encuentra el análisis del sistema de Justicia Restaurativa para determinar la importancia que implica para la sociedad, incluyendo en él las diferentes posturas sobre su impulso en el sistema penal español. Para ello es necesario diferenciar los sistemas de Justicia Restaurativa y Retributiva, así como estudiar los distintos métodos existentes de Justicia Restaurativa, haciendo especial hincapié en el método de mediación penal, por ser el más empleado de entre todos ellos, y explicar las diferentes formas de reparación del daño que estos métodos incluyen.

Siendo el tema central la inclusión de la Justicia Restaurativa en el nuevo Anteproyecto de LECrim, se establece también como objetivo realizar un repaso de las normas que pueden considerarse precedente o influencia al Anteproyecto en el que se incluye la regulación de la Justicia Restaurativa por primera vez, conteniendo también la normativa europea que ha impulsado la existencia del reconocimiento español y ha supuesto un marco de referencia para dicha regulación, así como en los Estados vecinos de los que se ha tomado ejemplo para establecer en España este sistema. Finalmente, se realiza un análisis crítico de la nueva inclusión, proponiendo ejemplos de uso de sistemas restaurativos para dotar al trabajo de un enfoque práctico, determinando así, la posible utilidad y efectividad de este sistema frente a otras fórmulas de resolución de conflictos.

3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

El método principal empleado para realizar este trabajo ha sido la revisión bibliográfica y jurisprudencial sobre la Justicia Restaurativa. Apoyándome en la bibliografía citada, he

realizado un análisis de la distinción entre los sistemas de Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva, a partir del que se deduce la importancia de la existencia de una regulación de estos métodos en España, la cual reside en la existencia de unas víctimas cuyas necesidades no son cubiertas por el sistema tradicional de justicia penal. La revisión jurisprudencial ha servido para constatar, a través de sentencias y casos en los que se ha derivado el procedimiento penal a un procedimiento de mediación, la práctica de este sistema en la actualidad, así como la determinación de los requisitos a cumplir y los casos en los que puede emplearse.

Para realizar la parte más analítica del trabajo, he comparado las distintas propuestas y comentarios de los operadores jurídicos citados en referencia al Anteproyecto, centrándome en los apartados en los que estudiaban la Justicia Restaurativa. A partir de ello, he podido revisar las deficiencias del Anteproyecto, que suponen uno de los puntos débiles en relación con su consideración definitiva.

CAPÍTULO II

1. CONCEPTO Y CUESTIONES GENERALES.

1.1. Concepto de Justicia Restaurativa

Nuestro sistema de Derecho Penal ha estado tradicionalmente centrado en la tipificación de conductas consideradas intolerables con la convivencia pacífica de la sociedad, con el objetivo de castigar al infractor para evitar su propia reincidencia, así como evitar que otros realicen el comportamiento antijurídico. En consecuencia, el Estado está facultado para imponer sanciones frente a lesiones causadas por comportamientos delictivos, con la premisa de proteger los bienes jurídicos que considera más preciados, atendiendo a una visión de justicia de carácter punitivo.

La evolución de la perspectiva de la sociedad sobre los comportamientos antijurídicos en España ha dado lugar a una nueva concepción de justicia, que trata de centrarse en el carácter restaurador de las penas, en lugar de enfatizar en la punibilidad.

Surge entonces la necesidad de que exista un mecanismo de Justicia Restaurativa, definida por la ONU como la metodología de resolución de conflictos basada en el respeto a la dignidad y equidad de las personas, y el “*proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador*”². Supone, en definitiva, “*un proceso a través del cual las partes afectadas por una infracción específica, resuelven colectivamente como reaccionar tras aquella y sus implicaciones para el futuro*”³.

Se trata de un nuevo método de justicia que pretende reparar el daño que se ha causado a la víctima, partiendo de la premisa de que cualquier comportamiento delictivo no supone únicamente la violación de una ley, sino también la vulneración de derechos o bienes jurídicos protegidos tanto de las víctimas, como de la propia sociedad. De este modo, se intenta conceder un rol activo a la víctima, quien participará en una conversación con el infractor, distinguiéndose tratamiento procesal que recibe en comparación con el recibido en el procedimiento penal común. La Justicia Restaurativa tiene por fin conceder a la víctima un papel protagonista en el proceso, posibilitando que participe en el procedimiento de un modo distinto, que trata de reparar el daño causado no sólo patrimonialmente, sino también simbólica, física y emocionalmente⁴, pues la propia víctima puede tener una idea de justicia distinta de la concepción tradicional de castigo penal, y es posible que existan fórmulas más adecuadas para prevenir e impedir la reincidencia que la privación de libertad⁵.

Los orígenes de la Justicia Restaurativa están ligados a los movimientos sociales de los años 70 que defendían los derechos de aquellas personas privadas de libertad,

²United Nations Office on Drugs and Crime, “Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”, *Naciones Unidas*, 2006, p. 6. (Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf; última consulta 19/12/2021).

³Domingo de la Fuente, V., “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, *Criminología y Justicia*, 2012, pp. 6-11, la cita en p.7.

⁴Administración de Justicia en Euskadi, “Justicia Restaurativa”, s.f., S.P. (Disponible en <https://www.justizia.eus/justicia-restaurativa> última consulta 19/12/2021).

⁵Cuadrado Salinas, C., “La mediación. ¿Una alternativa real al proceso penal?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.17-01, 2015, pp. 1-25, la cita en p. 5.

proponiendo métodos alternativos a la prisión⁶, así como a aquellos movimientos a favor de los derechos de las víctimas, que trataban de concienciar a la sociedad de la existencia de un perjudicado por el delito, cuya declaración debería ser tratada como más que una prueba de cargo dentro de un procedimiento. Estos movimientos, sumados a las críticas por la ineficacia de los modelos de justicia tradicionales que disociaban a las partes del delito y a la proliferación de Comisiones de la Verdad en América Latina, que investigaban sucesos trágicos con el objetivo de evitar que volvieran a suceder, aumentaron la predisposición de la sociedad de aceptar un nuevo modelo de Justicia⁷.

Surgieron principalmente en EE. UU, aunque el primer caso en el que se empleó formalmente se dio en Kitchener, Ontario, Canadá en 1974. En él se incentivó la creación de Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (*Victim Offender Reconciliation Programs*) para resolver un delito de vandalismo cometido por dos menores. Simultáneamente, surgía en EE. UU la Mediación Víctima – Ofensor (*Victim Offensor Mediation*)⁸, y en Europa, Gran Bretaña fue la precursora de la Justicia Restaurativa, conocida allí bajo el nombre *Victim Offender Reparation*, que influyó de forma directa a los actuales programas destinados a menores, los *Youth Justice Panels*⁹. Poco a poco, este modelo de Justicia fue expandiéndose hacia Noruega y Finlandia, en la década de los ochenta se extendió hacia Austria, Holanda y Alemania, y finalmente en los noventa alcanzó Bélgica, Francia, Italia y España, donde generalmente se ha empleado como un modelo de resolución de conflictos de Justicia juvenil dada la mayor flexibilidad y discrecionalidad que permiten las leyes relativas a menores¹⁰.

⁶Ríos Martín, J.C., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal”, en *ICADE. Revista cuatrimestral de las facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 98, 2016, pp. 103-126.

⁷Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. “Intervención en Justicia Restaurativa. Encuentros Restaurativos Penitenciarios”, *Documentos Penitenciarios*, 2020, pp. 5-133, la cita en p. 15.

⁸Estudiado por McCold, P., “La historia reciente de la Justicia Restaurativa. Mediación, círculos y conferencias”, *Delito y Sociedad*, vol. 2, n. 36, 2013, pp. 9-44, la cita en p. 11.

⁹Werth Wainer, F., *Sistemas de Justicia Juvenil: la experiencia comparada, EE. UU, Canadá y Reino Unido*, Chile, 2005, *passim*.

¹⁰Ayllón García, J.D., “La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 2, 2019, pp. 9-29.

1.2. Diferencias entre Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva

Comparar la Justicia Restaurativa con la tradicional Justicia Retributiva facilita el proceso de comprensión de esta nueva metodología, así como del hecho de que ambas no son alternativas, sino complementarias. La Justicia Retributiva se centra en la violación de las distintas normas, faculta al Estado para decidir sobre la culpa del infractor y la pena que debe serle impuesta conforme a la norma vulnerada dejando al margen a la víctima, pues la norma vulnerada ha sido creada por el propio Estado y es por ello que debe ser parte del proceso. Impone una pena al infractor en función de su acción y del daño que haya causado, privándolo de libertad en ciertos casos o imponiendo una sanción económica, de forma alternativa o complementaria, para conseguir la disuasión de que terceros cometan el mismo delito, al mismo tiempo de evitar que el propio sujeto vuelva a delinquir¹¹. En definitiva, se centra en determinar cuál ha sido la norma vulnerada, quién ha sido el autor y qué castigo merece¹².

Por otro lado, la Justicia Restaurativa atiende a la vulneración de una relación interpersonal, basándose en el daño causado a la víctima. Trata de ofrecerle un papel protagonista, así como compensarle a través de la reconciliación con el infractor, teniendo como objetivo final la restauración de la convivencia pacífica de las personas de una sociedad. Supone un proceso constructivo a la par que preventivo, pues desea simultáneamente la reintegración del infractor y la reparación del daño. No trata de determinar quién ha cometido el delito y el castigo que merece, sino quién ha sido dañado, qué necesidades tiene y quién debe ser el encargado de satisfacer dichas necesidades, posibilitando la asunción de responsabilidad por parte del autor del hecho dañoso, y llegando a crear un sentimiento de remordimiento en él que evite futuras comisiones¹³.

Se deduce de las cuestiones que contempla cada una de ellas, su complementariedad, pues mientras que la Justicia Retributiva se centra en un ámbito más enfocado en seguir el procedimiento penal tradicional, la Justicia Restaurativa enfatiza en aspectos que suponen carencias en los procedimientos judiciales, y que están relacionados

¹¹Domingo de la Fuente, V., “Contexto teórico-práctico de la Justicia Restaurativa en Europa con especial atención a España”, *Criminología y Justicia*, n. 4, 2012, pp. 70-83.

¹²Zehr, H., *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Intercourse PA, Good Books, 2007, Estados Unidos, p. 33.

¹³Domingo de la Fuente, V., “¿Qué es...?”, *op. cit.*, p. 7.

con el tratamiento procesal de la víctima, su protección y la reparación del daño personal derivado de la comisión del delito mediante el encuentro personal y el diálogo de todos los afectados.

1.3.Diferencia entre Justicia Restaurativa y mediación

A pesar de que la finalidad tanto del procedimiento de mediación como de la Justicia Restaurativa es que las partes de un conflicto, en este caso del orden penal, lleguen a un acuerdo mediante el diálogo y la búsqueda de un punto de encuentro en sus intereses contrapuestos con el objetivo de hacer efectivo el cumplimiento de dicho acuerdo, es importante destacar que ambos términos no se refieren al mismo concepto.

La mediación penal es aquel procedimiento de solución de conflictos que se da de forma libre y tras la aceptación voluntaria de las partes, entre el infractor y la víctima del delito. Participará en el proceso un tercero con el objetivo de facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que permita la reparación del daño causado a la víctima y la asunción de responsabilidad por parte del infractor¹⁴. El Consejo de Europa, define este procedimiento como *“cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consintieran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente”*¹⁵, que es denominado mediador.

Se ha considerado el arbitraje como precedente de la mediación, pues se trata de un procedimiento alternativo cuyo objetivo es resolver una controversia con las mismas garantías con las que se resolvería un procedimiento judicial, y aunque parte de la autonomía privada, es el propio Estado el que asegura a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁶. Al elegir este método alternativo de justicia, las partes no renuncian a este derecho, tal y como recogía la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de 1998 al establecer que *“el convenio arbitral no implica la renuncia de las*

¹⁴Alberdi Rey, O., “Mediación Penal en España: Hacia la Justicia Restaurativa”, *Legal Today*, 2018, S.P. (Disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa-2018-03-19/>; última consulta 27/12/2021).

¹⁵Consejo de Europa. Recomendación del Consejo de Ministros R (99)19.

¹⁶García Fernández, M.A., “La Mediación Penal y el nuevo modelo de Justicia Restaurativa”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 7, 2014, pp. 1-30, la cita en p. 18.

partes a su derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el artículo 24 de la CE”, de modo que se establece la compatibilidad de los principios de autonomía de la voluntad y de tutela judicial. El arbitraje ha sido defendido por el TC en reiteradas ocasiones, siendo destacable la STC 62/1991, de 22 de marzo, la cual ha determinado su constitucionalidad en su FJ5º, otorgando al laudo arbitral valor y eficacia de sentencia a pesar su desarrollo en el ámbito privado:

La fuerza jurídica que el ordenamiento jurídico ha venido otorgando y otorga a la decisión arbitral, las garantías de los principios esenciales del proceso que se predicán y exigen del sistema arbitral en su conjunto, abogan por la consideración del arbitraje como uno de los medios de tutela que los ordenamientos jurídicos han querido presentar a los ciudadanos. Ese medio de tutela, al que se acude por ejercicio de la libertad, es controlado por el Estado, tanto desde el punto de vista legislativo, es el poder Legislativo el que aprueba la Ley de Arbitraje, como desde el punto de vista del Poder Judicial, a través del ejercicio de la posible anulación del aludo firme (...) o a través de la función de ejecutar lo juzgado por los árbitros.

Sin embargo, la validez de los procedimientos arbitrales y el respeto que tienen por el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido cuestionado de forma reiterada, de modo que el TC ha debido pronunciarse de nuevo. Es el caso de la STC 176/1996, la cual atiende a un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración de este derecho por la falta de pronunciamiento del Tribunal en referencia al fondo del asunto en una acción de anulación del laudo¹⁷. En su FJ4º expresa:

No cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, solo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la mediación penal debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo en todo caso su vulneración. La mediación no supone una privación a los ciudadanos del acceso al proceso judicial, sino que es una vía que lo facilita al evitar la saturación judicial que implica una mayor dilación de los procedimientos¹⁸, y así lo ha determinado la Comisión Europea en el *Libro Verde*¹⁹. Además, el TC ha establecido en la citada sentencia de 1991, que este derecho incluye

¹⁷En el mismo sentido, ver SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993, 174/1995, 99/1985, 50/1990 y 149/1995.

¹⁸*Ídem*.

¹⁹Comisión Europea, *Libro Verde*, Comisión Europea, 2002, p. 9.

también el derecho de obtención de información por parte de la víctima, así como el derecho a participar en el proceso, evitando que pueda atentarse contra la seguridad jurídica.

La mediación fue regulada en el CP español por primera vez con la reforma de 1995, en virtud de la cual se modificó el art. 84.1. La sección primera del capítulo tercero del CP, titulada “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, establece las causas por las cuales una pena privativa de libertad, que no exceda los dos años, puede ver su ejecución suspendida siempre que se cumplan ciertas características expresadas en los arts. 80 y ss. Concretamente, los arts. 83 y 84 permiten que el juez o tribunal condicione la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de ciertas prohibiciones y deberes, en el caso del art. 83, o al cumplimiento de algunas prestaciones o medidas, como sería el caso del art. 84. Con anterioridad a la reforma de 2015, el art. 84 establecía la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena para los casos en los que el sujeto activo del delito delinquiera o infringiera las obligaciones y deberes que le habían sido impuestos durante el plazo de suspensión de la ejecución, la cual pasó a regularse en el art. 86, al incluir en el art. 84 las prestaciones o medidas por las cuales el juez o tribunal también podría suspender la ejecución de la pena. Es en concreto el apartado primero el que establece el cumplimiento del acuerdo que las partes hubieran alcanzado por procedimiento de mediación como causa de posible suspensión de la ejecución de la pena. Esta reforma implicó la posibilidad de que la mediación en el ámbito penal pudiera ser empleada en adultos, pues con anterioridad a ella se preveía únicamente en la Ley del Menor como método alternativo para la resolución de conflictos en los que el implicado como sujeto activo del delito fuera un menor de edad²⁰.

Además de la regulación prevista por el CP, la mediación penal está contemplada en la LEVD. Esta inclusión fue alentada por la Decisión Marco del Consejo de la UE (2001/220/JAI) del 15 de marzo, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, la cual expresa que es un deber de los estados miembros impulsar la mediación en causas penales y velar por la consideración de los acuerdos alcanzados por dicho procedimiento

²⁰Alberdi Rey, O., *op. cit.*, S.P.

de mediación entre las partes, imponiendo la vigencia de las disposiciones legales convenientes para que estas estipulaciones tuvieran efecto antes de marzo de 2006²¹.

En el art. 15, la LEVD establece cuáles son los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la mediación penal, entre los que se encuentran el consentimiento de ambas partes, especialmente el de la víctima, tras haber sido informada de forma exhaustiva del contenido del procedimiento de mediación y sus resultados; el reconocimiento de los hechos por parte del infractor; la garantía de que el procedimiento de mediación no implique riesgo alguno para la seguridad material o moral de la víctima; y el hecho de que la ley no prohíba esta respuesta para el delito que se persigue. El apartado segundo establece la confidencialidad de la información que se obtenga mediante el procedimiento de mediación, y la necesidad de que las partes presten su consentimiento para que dicha información pueda ser difundida. En consecuencia, todo el personal que participe en el proceso, debe guardar secreto profesional. Finalmente, el tercer epígrafe permite la revocación en cualquier momento del consentimiento prestado para iniciar el procedimiento de mediación tanto de la víctima como del infractor.

En relación con las características del procedimiento de mediación penal, es importante destacar, además de su gratuidad, su aspecto voluntario, el cual implica el consentimiento de ambas partes de someterse a este procedimiento, así como la posibilidad de revocación de cualquiera de ellas en cualquier momento del mismo. Podrán solicitar la sumisión del conflicto a mediación cualquiera de las partes o el juez, de acuerdo con el Ministerio Fiscal (de ahora en adelante, MF), pero únicamente podrá aceptarse en caso de que se considere adecuado teniendo en cuenta la naturaleza del hecho. En el procedimiento de mediación intervendrá un tercero, denominado mediador, que, bajo absoluto secreto profesional, debe hacerse cargo de las comunicaciones del desarrollo del procedimiento al fiscal, incluyendo su iniciación y su finalización además del resultado derivado del mismo. Una vez que el fiscal ha sido informado de la existencia

²¹Poder Judicial. “La mediación en el proceso penal”, *Poder Judicial España*, s.f., S.P. (Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion-Penal/relacionados/LA-MEDIACION-EN-EL-PROCESO-PENAL>; última consulta 4/01/2022).

del procedimiento de mediación penal, existe la posibilidad de que suspenda mediante decreto las diligencias de investigación, siempre que lo considere oportuno²².

Los objetivos que persigue este procedimiento, hacen referencia especialmente a la efectiva protección de la víctima, pues la mediación trata de disminuir o reparar el daño que le ha sido causado en virtud de la comisión por parte del sujeto activo del hecho constitutivo de delito, siendo necesario que esta reparación sea real y efectiva, según expresa la STS, 1006/2006 del 20 de octubre. En este sentido, se tratará de procurar los medios necesarios para que la víctima pueda continuar con su vida de la forma más normal posible y se pueda restablecer la convivencia y diálogo de la sociedad. Tal y como afirma la el Auto de la Audiencia Nacional 979/2021, de 22 de diciembre, un programa de Justicia Restaurativa “*va más allá del arrepentimiento y la asunción del delito, y busca la empatía hacia las víctimas y su sufrimiento*”. Sin embargo, hay algunos casos en los que la víctima del delito no existe, de modo que la reparación del daño supone un hecho simbólico ante la comunidad. Por tanto, invita a la participación de ambas partes en el proceso con el fin de llegar a un consenso que permita la sanación y la asunción de responsabilidad directa del infractor para que pueda ser reintegrado en la sociedad garantizando la prevención de cualquier otro daño²³. Entre los beneficios que pueden encontrarse a este procedimiento, destaca el hecho de que será posible conocer la motivación real del infractor en el momento de la comisión del delito, así como las necesidades personales que tiene la víctima con respecto a las consecuencias que le han sido producidas por el hecho delictivo²⁴.

Las consecuencias principales del procedimiento de mediación son la reducción de la pena, que viene aneja a la obligación de indemnizar los daños causados a la víctima, como puede ejemplificarse a través de jurisprudencia como el Auto de la Audiencia Nacional 412/2022 en su FD1º: “(...) *está participando en un programa de Justicia Restaurativa (...) que se inició en el mes de julio, y se está desarrollando en la actualidad,*

²²Pino Reyes, O., “Mediación Penal”, *Colmares*, 1999, pp. 1-17, la cita en p. 10. (Disponible en <http://icev.cl/wp-content/uploads/2012/06/Mediación.1.pdf>; última consulta 4/01/2022).

²³Domingo de la Fuente, V., “¿Por qué la Justicia Restaurativa es buena para las víctimas incluso de delitos graves?”, *Criminología y Justicia*, 2014, S.P. (Disponible en <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/la-otra-justicia/item/2776-por-que-la-justicia-restaurativa-es-buena-para-las-victimas-incluso-de-delitos-graves>; última consulta 4/01/2022).

²⁴Poder Judicial, *op cit*, S.P.

(...) *habiendo concedido este Tribunal redenciones de penas por el trabajo a este interno por la misma actividad*”; evitar que se celebre el juicio oral y dictar una sentencia de conformidad²⁵, todo ello sin perjuicio de que se mantengan los antecedentes penales. Además, si tras la suspensión de la pena privativa de libertad, el sujeto vuelve a delinquir, debe cumplir con aquella pena que fue suspendida. Es importante destacar que no todo procedimiento de mediación finaliza con un acuerdo. En caso de que no se alcance acuerdo, se suspendería el proceso de mediación y se continuaría con la investigación de los hechos dentro del procedimiento penal tradicional. Si, por el contrario, se alcanza un acuerdo, que necesariamente debe suponer la explicación del hecho por parte del infractor, la petición de perdón y la reparación de los daños causados, se archivará o sobreseerá la causa, se atenuará la responsabilidad del infractor y será posible suspender la ejecución de la pena. Además, se impondrán las penas o medidas de seguridad mas coherentes en referencia con las circunstancias²⁶.

Esta posibilidad no está abierta a todos los tipos penales, sino a una minoría que permiten estos efectos de no continuación del procedimiento ya iniciado. El Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián 679/2020 establece una lista de dichos tipos penales, entre los que se encuentran: delitos de amenazas y coacciones (171 y 172 CP), delitos contra la libertad y la indemnidad sexual (191 CP), delitos relativos a prácticas no consentidas de reproducción asistida en una mujer (161 CP), delito de abandono de familia e impago de pensiones (228 CP), delitos societarios (296 CP), delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, y al mercado o a los consumidores (287 CP), y finalmente un bloque de delitos en los que en los que el perdón del ofendido es causa de extinción de la pena, que incluyen el delito de descubrimiento y revelación de secretos (201 CP), el delito de daños por imprudencia grave (267 CP) y los delitos de injuria o calumnia (215 CP), siendo además en este último caso necesaria la celebración o intento de celebración del acto de conciliación de forma previa a la presentación de la querrela.

En los supuestos no relativos a delitos privados o a la lista de delitos anterior, el perdón del ofendido plasmado en un acuerdo de mediación no podrá finalizar el proceso

²⁵Gisbert Pomata, M., “La conformidad en procesos penales y los cambios que plantea el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, 2021, pp. 189-232.

²⁶Alberdi Rey, O., *op cit*, S.P.

penal, de modo que deberá proseguir hasta llegar a su fin según los medios ordinarios a pesar de la posible existencia de un acuerdo entre las partes, aunque la consecución de un acuerdo de reparación podrá derivar en la aplicación de la atenuante prevista en el art. 21.5 del CP por reparación del daño causado si se cumple el requisito de que la reparación se de con anterioridad a la celebración del juicio oral²⁷. Esto se debe a que existe una creencia crítica con el empleo de los métodos de Justicia Restaurativa para delitos graves, pues se discute si podría ser realmente eficaz para evitar la reincidencia y conseguir la rehabilitación del infractor²⁸.

La mediación penal ha sido alabada tanto en el ámbito jurídico como en el sociológico al permitir una respuesta a los conflictos penales promoviendo el diálogo, como muestra el FJ2º de la SAP de Guipúzcoa Sección 1ª, 157/2010, de 16 de marzo, al afirmar que:

(...) trata de lograr la pacificación social e individual involucrando al victimario y a la víctima en la consecución de una respuesta consensuada a la infracción penal bajo el control del Estado. De esta manera se logra la pacificación social (el Estado garantiza que la respuesta convenida, además de ser una expresión de una voluntad libre, permita una ratificación de la vigencia del orden penal como instrumento hábil para la protección de los bienes jurídicos fundamentales) y la pacificación individual (la víctima obtiene la reparación del daño y el victimario una reacción dúctil a su integración social positiva). Sin embargo, es obvio que este modelo de justicia descansa en la libre voluntad de los intervinientes en la infracción penal. Por ello, si la afirmada víctima o el acusado no acceden a la mediación deviene inviable su realización.

Sin embargo, esta perspectiva positiva de la mediación penal no es compartida de forma unánime, pues son muchos los riesgos que esta puede conllevar, entre los que destacan la vulneración a la presunción de inocencia, la falta de garantías de publicidad y transparencia, la imparcialidad del mediador, la imposibilidad de adoptar medidas cautelares durante el procedimiento, el incumplimiento del acuerdo por parte del ofensor o su aparente impunidad, o la falta de regulación del procedimiento, que se traduce en desconfianza en él por parte tanto de los operadores jurídicos como de las partes intervinientes²⁹.

²⁸Barboni Pekmezian, L., “La Justicia Restaurativa en el ámbito juvenil: reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía”, Tesis Doctoral *Universidad de Granada*, 2015 p. 367. (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57726>; última consulta 10/01/2022).

²⁹Rebollo Revesado, S., “Prospectiva de la Mediación Penal: Un análisis de la teoría a la práctica. Sujetos intervinientes y procedimiento”, *Universidad de Salamanca*, 2020, p. 80. (Disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145435/Rebollo%20Revesado,%20Sonia%20\(v.r\).pdf;jsessionid=EB72D09854A6843E3413F2D1AE77B3EA?sequence=](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145435/Rebollo%20Revesado,%20Sonia%20(v.r).pdf;jsessionid=EB72D09854A6843E3413F2D1AE77B3EA?sequence=); última consulta 10/01/2022).

Esta postura ha sido rebatida con el argumento de que la mediación no supondrá nunca la privatización de la justicia penal, de modo que sea posible la vulneración de los principios anteriormente citados, sino que se trata de un procedimiento cuyo marco y límites de carácter subjetivo, objetivo, estructural y formal están delimitados por el Estado. El propio Estado es el encargado también de velar por el cumplimiento de estas garantías procesales, y cuenta con este método para desarrollar una nueva forma de justicia en la que la víctima participe de forma más activa, sin que tenga vocación de sustituir al sistema de justicia penal que existe en la actualidad, pues su objetivo es complementarlo dotándolo de una perspectiva más humana³⁰. En ese sentido, el Estado seguirá gozando del *ius puniendi* al ser el encargado de establecer las condiciones y procedimientos a seguir³¹.

En conclusión, el término Justicia Restaurativa no es un sinónimo de mediación penal, si no más bien el objetivo final que tiene esta última. La mediación penal supondría uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos a través de los cuales se conseguiría cambiar el punto de vista del sistema penal español desde una visión Retributiva hacia una restaurativa, más centrada en la víctima y el proceso interno al que esta hace frente tras la comisión del delito, durante el procedimiento y tras el fin de este, la cual implica ciertas ventajas, pero también reticencias por su novedad y el desconocimiento generalizado que existe sobre ella.

1.4. Debate doctrinal sobre la Justicia Restaurativa

1.4.1. Posturas de oposición

La concepción de Justicia Restaurativa, y en concreto el método de la mediación penal, no han sido tradicionalmente bien recibidas dentro del panorama procesal-penal español, existiendo notorias dificultades para su acogimiento pleno dentro del proceso. Es por ello,

³⁰García Fernández, M.A., *op cit*, p. 10.

³¹Fuster-Fabra Toapanta, J.I.; Velásco Sánchez, J.C., “Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal” en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, 2021, pp. 177-188.

por lo que a pesar de la existencia de algunos textos legales en los que se incluían menciones puntuales, como pueden ser la mencionada LEVD, algunos protocolos del CGPJ o el propio CP, y salvando la existencia de plenitud de normativas internacionales al respecto, no ha sido hasta el nuevo Anteproyecto de LECrim cuando se ha contemplado la Justicia Restaurativa como una posibilidad real en el sistema penal español.

Las objeciones de la doctrina penal y procesal, la oposición de gran parte de la judicatura y la fiscalía, así como de otros operadores jurídicos tales como procuradores y abogados, no atienden únicamente a la parcial “desjudicialización” de la resolución de conflictos por incrementar el protagonismo de las partes de los mismos en el proceso al permitirles la toma de decisiones de especial relevancia, aunque están estrechamente relacionados con ella. En primer lugar, se destaca el hecho de que las partes no están legitimadas para resolver el conflicto al margen de las leyes penales, pues el *ius puniendi* estatal es indelegable a la par que absoluto³². Otorgar a las partes la capacidad de participar de forma tan activa en el proceso implica para gran parte de la doctrina desapoderar al Estado del monopolio de la facultad punitiva, lo que podría traducirse en la aceptación de la existencia de métodos de justicia privados que contravendrían la naturaleza pública de los delitos en el sistema español³³. Sin embargo, las mismas leyes procesales, y en concreto el Texto Articulado de LECrim de 2 de marzo de 2012, señalan que la Justicia Restaurativa no implica limitar el objetivo del derecho penal a una solución del conflicto indemnizatoria o reparadora, lo que indudablemente le asemejaría al procedimiento civil, sino enfatizar en la importancia de la reparación del daño como medida preventiva, enfocando más allá de su aspecto económico³⁴.

El sistema penal español parte de la concepción de que los conflictos penales son creados, por lo general, por una de las partes, a pesar de que atañen a dos que se contraponen. Sin embargo, a diferencia con otros órdenes como el civil o el mercantil en los que también ambas partes tienen intereses contrarios, el conflicto penal es

³²Cuéllar Otón, P., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal. La necesidad de eliminar barreras”, *Revista de Mediación*, vol. 13, n. 2, 2020, S.P. (Disponible en <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-la-necesidad-de-eliminar-barreras/>; última consulta 11/02/2022).

³³Cuadrado Salinas, C., *op cit*, p. 3.

³⁴López Yagües, V., “A un paso de la eclosión de la oportunidad en el proceso penal”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, 2021, pp. 259-286, la cita en p. 283.

indisponible y lo mismo sucede con su objeto, no pertenece a las partes y por tanto no será posible su auto-resolución. En la misma línea, la preminencia del principio de legalidad en el sistema penal, impide que se imponga el principio de oportunidad reglada al obligar el ejercicio de la acción penal para todos los supuestos de delitos de carácter público, al mismo tiempo que lo impulsa hasta la resolución definitiva del proceso, lo que implica que ningún proceso finalizará sin una sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, y que no será posible el cese de la acción penal hasta que el proceso haya finalizado. A pesar de que existen en nuestro sistema penal algunas manifestaciones indirectas del principio de oportunidad, como pueden ser la conformidad, los requisitos de procedibilidad o perseguibilidad de los delitos de carácter semipúblico, el indulto, la amnistía o la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad; e incluso ciertas manifestaciones directas en el CP, como pueden ser las atenuantes de confesión del hecho delictivo y reparación del daño a la víctima de los arts. 21. 4 y 5 CP, o los beneficios que puede obtener el condenado si participa en la reparación de la víctima, contenidos en los arts. 90 y 91 CP, prima en nuestro sistema el principio de legalidad, que impediría que las partes del proceso penal fueran las encargadas de encauzar el procedimiento al margen de cualquier sistema de justicia³⁵.

Sin duda la cuestión relativa a la Justicia Restaurativa que plantea más suspicacia es la posibilidad de que se abandone el debido proceso en su aplicación. La Justicia Restaurativa, para poder ser considerada como alternativa a la condena, debe suponer un balance entre la falta de formas y la autonomía del proceso con la salvaguarda de los derechos de las partes implicadas en él³⁶. Sin embargo, existe un gran riesgo para el imputado de pérdida de sus derechos en el marco del proceso. Para evitar esta situación, el ECOSOC estableció la necesidad de que se cumplieran y garantizaran ciertos principios. En primer lugar, ambas partes deben ser respetadas y el mediador debe adoptar una actitud imparcial teniendo en cuenta sus posibles diferencias culturales, lo que la Resolución 2002/12 describe como “igualdad de armas”. En segundo lugar, el proceso debe ser justo y consentido por ambas partes, lo que implica que deban incluirse garantías, tales como el ofrecimiento completo de información sobre el proceso y sus consecuencias o la voluntariedad libre e informada. En tercer lugar, ambas partes deben ver satisfecho

³⁵Cuéllar Otón, P., *op cit*, S.P.

³⁶Meier, B-D., “Restorative Justice. A new paradigm in Criminal Law?”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, n. 6, 1998, pp. 125-139.

su derecho a la defensa al poder contar con asistencia de un abogado en los momentos previos a la conformidad con la apertura del proceso de mediación, y de un intérprete o traductor en caso necesario y en cualquier momento. Finalmente, el aspecto más conflictivo que impone la Resolución 2002/12 es el cumplimiento con el principio de presunción de inocencia, pues por lo general las medidas de carácter alternativo sólo se promueven si existe base incriminatoria³⁷. Sin embargo, esto no significa que la conformidad del presunto infractor a someterse a un proceso de mediación implique la asunción de culpabilidad, pues en el momento en el que decida no estar conforme, se volverá a la vía judicial, en la que imperará este principio. La importancia de esta cuestión se extiende al hecho de que todos los datos obtenidos durante el proceso de mediación no podrán ser empleados en un proceso judicial si finalmente la mediación fracasa, lo que anula la posibilidad de hacer comparecer en calidad de testigos al mediador o a la propia víctima³⁸.

En relación con este último aspecto, la mediación penal como método de implementar un modelo de Justicia Restaurativa ha sido también criticada por la posible falta de transparencia que caracteriza a este instrumento. Las negociaciones se llevan a cabo en un ámbito extra-procesal y confidencial, siguiendo las directrices marcadas por la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, posibilitando un único control sobre el resultado final, pero nunca sobre las negociaciones. Las críticas y reproches que esta característica ha suscitado se integran tanto en sistemas anglosajones como de derecho continental, siendo en el caso de España considerada como una vía para cometer fraudes procesales³⁹.

1.4.2. Posturas de defensa

A pesar de la existencia de posturas contrarias al sistema de Justicia Restaurativa, son también muchos los argumentos empleados en su defensa. El primero de ellos es que supone un mecanismo que contribuye al entendimiento de las necesidades de las víctimas,

³⁷ECOSOC, “Resolution 2002/12. Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters”, *United Nations*, 2002, S.P. (Disponible en <https://www.un.org/en/ecosoc/docs/2002/resolution%202002-12.pdf>; última consulta 17/02/2022).

³⁸Cuadrado Salinas, C., *op cit*, p. 22.

³⁹Gaddi, D., “Materiales para una conformidad restaurativa”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40, 2020, p. 1016. (Disponible en <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6928>; última consulta 18/02/2022).

tradicionalmente apartadas del proceso. En este sentido, implica una forma de “devolver” el proceso a las partes, excluyendo el monopolio estatal del *ius puniendi*. La víctima reaparece en el proceso, evitando que sean únicamente el Estado y el infractor los activamente implicados, y goza de la oportunidad de exponer sus necesidades sin limitarse a constituir un mero elemento de prueba⁴⁰. Esta fórmula permite la reparación del daño causado a la víctima al mismo tiempo que trata de promover la capacitación del infractor y la comprensión de la inaceptabilidad de su comportamiento dañino para la víctima y la sociedad⁴¹. De este modo, la Justicia Restaurativa trata de recuperar la importancia de la existencia de la víctima del delito, la cual no desaparece una vez finalizado el procedimiento y a quien se incluye y se hace participar, por encima del establecimiento de una pena de prisión para el infractor, la cual se ha demostrado ineficaz en algunas ocasiones sin que haya podido constatarse el descenso de criminalidad⁴², por lo que este sistema aúna la finalidad de resocialización y prevención con la reparación del daño mediante fórmulas tales como la mediación o el arrepentimiento, entre otras⁴³.

Además, los métodos alternativos que pretenden establecer un sistema de Justicia Restaurativa permitiendo que el Ministerio Público ponga término o renuncie a iniciar un procedimiento penal por razones de oportunidad, contribuyen a dotar al sistema judicial de una mayor eficacia en su respuesta descongestionando el aparato de Justicia, siempre que se cumpla con los principios considerados básicos para el interés público: la igualdad ante la Ley, la individualización de la Justicia Penal o las circunstancias y consecuencias derivadas de la infracción penal⁴⁴. Además de la eficacia por esta razón, destaca la eficacia por la flexibilidad de la que puede estar dotado un procedimiento de Justicia Restaurativa, en contraposición con la rigidez de un procedimiento penal tradicional. Poder adaptarse al caso concreto y sus circunstancias con el objetivo de atender las necesidades de las víctimas acerca el procedimiento a la consecución de unos objetivos

⁴⁰García Arán, M., “Reparación a la víctima y mediación en la delincuencia económica. Un Derecho Penal Comprometido”, *Tirant Lo Blanch*, 2011.

⁴¹Cuéllar Otón, P., *op cit*, p. 2.

⁴²Castillejo Manzanares, R., “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, 2021, pp. 89-128, la cita en p. 111.

⁴³Giménez-Salinas, E.; Rodríguez Giménez, A.C., “Un nuevo modelo de justicia que repare el daño causado”, *Educación Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, n. 67, 2017, p. 11-30.

⁴⁴Cuadrado Salinas, C., *op cit*, p. 11.

que tienden más a humanizar la Justicia, pues “*las necesidades reales de las víctimas no suelen coincidir con las pretensiones procesales*”⁴⁵.

Otra de las grandes críticas al sistema de Justicia Retributiva, que se convierte en argumento a favor del sistema de Justicia Restaurativa, es la ineficacia de las penas privativas de libertad, las cuales, en la mayoría de ocasiones, no cumplen con sus objetivos de reeducar, resocializar, rehabilitar e impedir la reincidencia⁴⁶. Como afirma Foucault, “*la cárcel recibe un infractor de la ley y le devuelve a la sociedad un delincuente*”⁴⁷, y supone un coste para el Estado que podría ser evitado mediante los sistemas de Justicia Restaurativa, pues, sin perjuicio de que las penas privativas de libertad se apliquen de forma paralela a la resolución restaurativa del conflicto, estos métodos posibilitan la recapacitación del delincuente sobre su acto y permiten su reinserción desde una perspectiva y conciencia comunitarias que no se adquieren en los centros penitenciarios.

Los principales defensores de la Justicia Restaurativa afirman que no se trata de una vía alternativa al proceso penal, sino una institución intra-judicial, complementaria del mismo e incardinada dentro de él. Supone, por tanto, un medio más eficaz y menos costoso que involucra a la sociedad sin privar al Estado de su poder sancionador, pues no olvida la finalidad de reinsertar al infractor, siendo compatible con la imposición de penas privativas de libertad⁴⁸, y de hecho recomendable en ciertos casos en los que la pena puede resultar insuficiente, tal y como expresa el Auto 414/21, de 17 de noviembre de la AP de Salamanca en su FJ2º:

Estabilizada la norma mediante la imposición de una pena, la ejecución de la misma -que constituye un mal adicional- será precisa en aquellos casos en los que, ora por la extensión temporal de la misma fuera insuficiente su imposición para ratificar la vigencia de la norma en el sentir comunitario, ora que, cualquiera que sea su extensión temporal, bien exista un riesgo de recidiva que únicamente puede contenerse con el cumplimiento de la pena impuesta (lo que conlleva una falta de interiorización del mandato normativo que constituye un peligro definido para víctimas potenciales), o bien no se desarrolle por el condenado la actuación precisa

⁴⁵Domingo de la Fuente, V., “Por qué la Justicia Restaurativa...”, *op cit*, S.P.

⁴⁶González Zapata, J., “Apuntes sobre Justicia Restaurativa”, 2019, S.P. (Disponible en https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/menu/Julio%20González%2024072019_docx.pdf; última consulta 27/01/2022).

⁴⁷Foucault, M., *La vida de los hombres infames: ensayos sobre desviación y dominación*, La Piqueta, Madrid, 1989, p. 222.

⁴⁸Cuéllar Otón, P., *op cit*, S.P.

para restañar el daño injusto causado a las víctimas (lo que, supone, una falta de "responsabilización" que cuestiona la interiorización del mensaje de desautorización expresa de la conducta antijurídica ejecutada, imposibilitando, de esta manera, la eficacia de la Justicia Restaurativa).

Admite también dicho Auto que la imposición de una pena traslada distintos mensajes a las partes del proceso, siendo estas la víctima, el penado y la comunidad. Para la víctima, la imposición de una pena implica la existencia de un daño de carácter injusto por el que debe ser reparada, para el infractor, supone la responsabilidad del hecho cometido, el cual se considera antijurídico y debe ser castigado por estar contemplado en una norma que se ha infringido, y para la comunidad, la imposición de la pena supone una confirmación de la validez y vigencia de las normas que rigen la convivencia de una sociedad⁴⁹.

1.5. Modelos de Justicia Restaurativa

Existen distintos métodos que contribuyen con la transformación del sistema de Justicia Retributiva al de Justicia Restaurativa. Tal y como se deduce de la STS 249/2014, de 14 de marzo de 2014, sala de lo penal, el más conocido es la mediación penal, anteriormente analizada, pero existen otros medios tales como las conferencias, la conciliación y los círculos de apoyo⁵⁰, que además de servir como métodos independientes, pueden ser empleados de forma complementaria a la mediación:

La mediación por sí misma no constituye una atenuante, aunque a través de ella se puede llegar a la conciliación, la reparación y a otras formas de satisfacción, a las que les atribuye un carácter simbólico. La reparación y la conciliación son objetivos que la llamada Justicia Restaurativa coloca en un lugar preferente, aunque no excluyente. La mediación es sólo una de las vías – no la única- para alcanzar esos objetivos. Es un medio y no un fin.

Las conferencias o encuentros restaurativos tienen como característica principal que en ellas no sólo participan la víctima y el delincuente, sino que incluyen también otros participantes, como los miembros de la familia de la víctima o del infractor, asistentes sociales, abogados u otros miembros de la comunidad, pues no debemos olvidar que se trata también de una de las partes de estos procedimientos. En consecuencia,

⁵⁰United Nations Office on Drugs and Crime, *op cit*, p. 15.

existen dos tipologías, las conferencias de grupos familiares (*family group conferences*), mayormente empleadas para supuestos de delitos graves en los que intervienen menores, y las comunitarias, empleadas para delitos leves y con un procedimiento más restringido para su desarrollo⁵¹. Para que estas puedan darse, ambas partes deben mostrar su consentimiento, pues al involucrarse en este proceso, renunciarán a acudir a un tribunal y aceptarán que sean las partes de la conferencia, la familia de la víctima y los miembros de la comunidad, los que determinen las acciones que debe realizar el infractor para reparar el daño. El objetivo de estas conferencias es que el delincuente recapacite sobre el impacto que ha tenido su acción, no sólo en la víctima, sino en la comunidad en general. Las conferencias podrán finalizar con la existencia de un acuerdo, que será remitido a las autoridades penales⁵².

Los círculos restaurativos constituyen un proceso en el que todos los interesados en el delito cometido se reúnen para resolver el conflicto, dar apoyo a las partes y reconstruir sus vidas desde una perspectiva comunitaria⁵³. Por tanto, son varias personas de distinta índole las que pueden participar, creando diferentes visiones que se compartirán de forma holística. Los principales círculos empleados son los círculos de paz o de sentencias, utilizados generalmente en los sistemas anglosajones con el objetivo de determinar de forma conjunta la sentencia que debe cumplir el infractor y para promover la paz comunitaria; los círculos de sanación o de víctimas, que tratan de restaurar o crear nuevos vínculos entre las partes de un conflicto con la participación de profesionales del derecho y facultativos médicos⁵⁴; y, finalmente, los círculos de apoyo, cuya finalidad es la reintegración del delincuente en la sociedad, por lo que participan en ellos voluntarios pertenecientes a la comunidad⁵⁵.

⁵¹Rebollo Vargas, S., *op cit*, p. 105.

⁵²Van Ness, D.; Heetderks Strong, K., *Justicia Restaurativa*, Editorial Anderson, Cincinnati, 1997, p. 111.

⁵³García Fernández, M.A., *op cit*, p. 5.

⁵⁴González Zapata, J., *op cit*, S.P.

⁵⁵Rebollo Vargas, S., *op cit*, p. 33.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

2.1. Normativa de la Unión Europea.

Tanto la UE como el Consejo de Europa se han involucrado en impulsar la proliferación de medios de Justicia Restaurativa y el empleo de esta para resolver conflictos de índole penal, atendiendo a la repercusión que ha tenido en otros lugares con sistemas jurídicos diferentes, tales como EE. UU o Australia. Reciben la influencia también de las distintas resoluciones de la ONU relativas a esta materia, entre las que destaca la Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, la cual, bajo el título de “Principios básicos del uso de programas de Justicia Restaurativa en asuntos penales”, describe los conceptos y principios de la Justicia Restaurativa y permite su adaptación a los diferentes sistemas penales de cada uno de los Estados que participan en la organización. Con anterioridad, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 admitía uno de los métodos de Justicia Restaurativa, la mediación, como medio de resolución de conflictos entre Estados⁵⁶. En consecuencia, la Comisión Europea ha considerado necesario establecer la Justicia Restaurativa como uno de los objetivos de financiación, por lo que ha dispuesto programas a tal efecto a la par que informativos, generalmente relacionados con el impulso de los programas de mediación en todos sus estados miembros⁵⁷.

El Consejo de Europa, por su parte, ha incitado a los Estados europeos al empleo de este modelo de justicia con el objetivo de dotar a la víctima de una mayor protección y protagonismo en el proceso a través de múltiples Recomendaciones. Algunos ejemplos de ellas, son la Recomendación R (83)7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la cual invita a los distintos gobiernos de los estados miembros a facilitar que la indemnización de la víctima sea una obligación a cumplir por el infractor en calidad de medida sustitutiva de la pena privativa de libertad⁵⁸; la Recomendación

⁵⁶Domingo de la Fuente, V., “Justicia Restaurativa, mucho más que mediación”, *Criminología y justicia*, n. 54, 2013, pp. 33-68.

⁵⁷European Commission. “Mediación en los países de la UE”, *European Justice*, s.f., S.P. (Disponible en https://ec.europa.eu/search/?queryText=justicia+restaurativa&query_source=europa_default&page=2&filter=&swlang=es&filterSource=europa_default&more_options_date=*&more_options_language=es&more_options_f_formats=*; última consulta 30/01/2022).

⁵⁸Gómez Bermúdez, M.; Coco Gutiérrez, S., “Justicia Restaurativa: Mediación en el ámbito penal”, *Revista de mediación*, n. 11, 2018, S.P. (Disponible en <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-mediacion-en-el-ambito-penal/>; última consulta 30/01/2022)

R(85)II, de 28 de junio de 1985, que trata de dar un mayor protagonismo a las víctimas invitando a los EM a revisar sus legislaciones al respecto, considerando los factores positivos que implican los modelos de Justicia Restaurativa, en especial la mediación penal y la conciliación; o la Recomendación R(87)21, del 17 de septiembre de 1987, relativa a la asistencia a las víctimas y prevención de la victimización, en la que determina acciones que favorecerán a la víctima dentro del procedimiento, tratando de fomentar la mediación delincuente-víctima a nivel tanto nacional como local⁵⁹.

Sin embargo, la más relevante es la ya citada con anterioridad, Recomendación (99)19, de 15 de septiembre de 1999 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella, el Consejo de Europa establece la mediación como una vía voluntaria de resolución de conflictos y los principios que considera básicos para el buen funcionamiento del sistema de Justicia Restaurativa. Está inspirada en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y el Abuso de poder* de 1985, que señala los principios en los que debe fundamentarse el sistema legal y concede a las víctimas un papel activo en el proceso penal al incluir dentro de los mencionados principios la restitución y compensación a las víctimas⁶⁰. La implantación de esta Recomendación ha sido seguida por el Consejo de Europa a través de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), la cual ha redactado diversos informes y análisis de impacto que han dado un resultado negativo en la evaluación. Las razones son, además de la escasa participación de los Estados que impide obtener información, siendo España uno de las mayores deficiencias en el informe realizado en 2010, la falta de repercusión de la Recomendación, ligada a la desconfianza de la sociedad y operadores jurídicos, especialmente los jueces, en los sistemas que esta plantea. Como consecuencia, la CEPEJ vio la necesidad de elaborar una guía de implantación de la Recomendación sobre mediación penal en la que destacaba la importancia de hacer de ella un procedimiento disponible, en el sentido de que los profesionales del Derecho incluyeran este sistema como sugerencia para la resolución de conflictos señalando a las partes sus beneficios; accesible, de modo que únicamente se emplee cuando no perjudique a ninguna de las partes y se trate siempre de un procedimiento gratuito; y del cual se extienda

⁵⁹Véase también Domingo de la Fuente, V., “Justicia Restaurativa, mucho más...”, *op cit*, p. 42.

⁶⁰Ha sido estudiada por Gómez Bermúdez, M.; Coco Gutiérrez, S., *op cit*, S.P.

información suficiente para que el público y los operadores jurídicos tengan conocimiento de él y constancia de la posibilidad de emplearlo⁶¹.

La Recomendación (2018)⁸ ha reiterado lo establecido por la Recomendación (99)¹⁹, animando al desarrollo de modelos restaurativos. Comienza definiendo la Justicia Restaurativa en su Preámbulo como “*un proceso flexible, adaptado, participativo y resolutorio de problemas, mediante la colaboración en la identificación y respuesta a los intereses en juego, de carácter complementario o alternativo al proceso penal*”⁶², y reitera los principios básicos de la Justicia Restaurativa: voluntariedad, confidencialidad, reconocimiento fáctico del infractor, equidad, consenso y reparación. Destacan entre su articulado, el art. 5, el cual realiza una relación de medios de Justicia Restaurativa empleados en distintos Estados, el art. 7, en el que previene sobre la necesidad de que estos procesos estén supervisados judicialmente, independientemente de que el procedimiento penal se suspenda, paralice o esté vinculado por el acuerdo derivado del proceso restaurativo, en caso de que se logre, y los arts. 29 y 36, que resaltan la importancia de la preparación de los facilitadores que colaboren en los procesos⁶³.

Además del Consejo de Europa, la UE ha tratado también de incitar al empleo de sistemas de Justicia Restaurativa por parte de sus estados miembros a través de Directivas y Decisiones. La primera aproximación se realizó a través de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo del 15 de marzo de 2001, cuyo art. 10 establece lo siguiente:

Mediación penal en el marco del proceso penal

1. Los estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

⁶¹Sotelo Muñoz, H., *Justicia Restaurativa en Europa: Sus orígenes, Evolución y la Directiva de la UE 2012/29 Sobre los Derechos, Apoyo y Protección de las Víctimas de Delitos*, Curitiva Multideia, 2013, p. 120. (Disponible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24040/justicia_soleto_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 1/02/2022).

⁶²Ruiz Sierra, J., “Breve aproximación a la Justicia Restaurativa en el sistema penal español. Recomendación CM/rec (2018)”, *Noticias Jurídicas*, 2020, S.P. (Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14876-breve-aproximacion-a-la-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-espanol-recomendacion-cm-rec-2018/>; última consulta 1/02/2022).

⁶³*Ídem*.

2. Los estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Esta breve regulación fue sustituida en 2012 por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, cuyo art. 12 contiene el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora. En su primer apartado, insta a los estados miembros a adoptar medidas de protección a la víctima con el objetivo de evitar la intimidación o represalias cuando opte por participar en un proyecto de justicia reparadora, e indica cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que pueda darse este proceso. Entre estas condiciones, encontramos que exista interés para la víctima, que participe tras otorgar consentimiento informado que podrá ser revocado, que el proceso no atente contra la seguridad de la víctima, que el infractor haya reconocido los elementos fácticos del delito y que el procedimiento sea confidencial. En su apartado segundo, obliga a los estados miembros a facilitar que, en los supuestos en los que sea posible, los casos puedan ser derivados a los servicios de Justicia Restaurativa⁶⁴.

El cambio de redacción atiende al nuevo paradigma con respecto a los sistemas de Justicia Restaurativa de los estados miembros de la UE, pues si bien la Directiva de 2001 trataba de implementar estos sistemas, en 2012 se consideró que no era necesario fomentar la Justicia Restaurativa a través de normativa europea, sino que los propios Estados ya eran conscientes de su importancia, y la tarea pendiente para ellos era la creación de normativa interna, ajustada a sus propios sistemas penales, que concretara los aspectos procesales de cada procedimiento. A pesar de ello, esta nueva redacción fue reprobada, ya que todas las condiciones que establecía fueron consideradas obstaculizadoras del desarrollo de la Justicia Restaurativa, pues restringían las posibilidades de su empleo, y existía además falta de confianza por parte de la sociedad y los operadores jurídicos en el correcto funcionamiento de este sistema. Adicionalmente, no todos los Estados contaban con los sistemas consolidados de mediación penal a los que hacía referencia la Directiva, ni todos precisaban de una normativa europea detallada al máximo, pues la Justicia Restaurativa debe estar dotada de flexibilidad normativa con

⁶⁴Gómez Bermúdez, M., Coco Gutiérrez, S., *op cit.*

el objetivo de adaptarse a las circunstancias del entorno jurídico donde se desarrolle⁶⁵. También es posible considerar que la normativa europea se ha centrado demasiado en el procedimiento de mediación penal, cuando lo más correcto hubiera sido referirse de forma general a los distintos sistemas de Justicia Restaurativa. A pesar de que la redacción ha sido modificada en varias ocasiones, las críticas persisten, pues no se ha conseguido que en la actualidad sea un método que pueda emplearse en todos los estados miembros de forma constante, al estar supeditada a la voluntad de la víctima de participar en el proceso⁶⁶.

2.2. Iniciativas legislativas en Derecho Comparado.

Es importante destacar la influencia que puede tener la legislación de los Estados vecinos a una nación en su propia legislación, por lo que parece conveniente realizar una revisión de la apreciación de la Justicia Restaurativa, enfatizando en el método de mediación penal por ser el más empleado, de las jurisdicciones más próximas a España.

2.2.1. Alemania

La regulación alemana de la Justicia Restaurativa comenzó con la incorporación de la mediación penal en el ámbito de la justicia juvenil en 1990. El proceso de adaptación del procedimiento a la justicia para adultos en Alemania fue rápido, pues en sólo tres años se introdujo en una Ley procesal penal que tenía como objetivo minorar los efectos de la pena y el proceso en casos en los que se hubiera alcanzado un acuerdo reparatorio a través de un procedimiento de mediación, conciliación o compensación que resultara exitoso⁶⁷.

2.2.2. Austria

Similar al caso de Alemania es el caso de Austria, pues la mediación penal se introdujo en el sistema de justicia penal a través de la justicia juvenil. Fue la Ley de Justicia Juvenil del 1 de julio de 1988 la encargada de esta labor, al dotar al MF de discrecionalidad para no ejercitar la acción penal si se corroboraba que el autor había reconocido los hechos y

⁶⁵Domingo de la Fuente, V., “Contexto...”, *op cit*, p. 20.

⁶⁶Sotelo Muñoz, H., *op cit*, S.P.

⁶⁷Catalina Benavente, M.A., “Breve acercamiento a Mediación Penal en Alemania”, *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, 2014, p. 47-58.

que existía una garantía de reparación a partir de un procedimiento de mediación o por propia disposición del infractor. Los resultados obtenidos establecieron un panorama favorable para la aplicación de la Justicia Restaurativa en el sistema de justicia penal para adultos, que se materializó en la reforma del Código del Proceso Penal de 1999, momento desde el que la mediación supone en Austria una alternativa al proceso que puede ser solicitada por las partes o de oficio⁶⁸, que se encuentra reconocido en su Código de Procedimiento Penal (*Strafprozessordnung*)⁶⁹.

2.2.3. Bélgica.

La mediación penal en Bélgica está instaurada desde 1994, pues existe desde entonces una ley específica de la que han derivado cuatro momentos procesales en los que puede acudir al procedimiento de mediación penal, siendo estos la fase de instrucción, la investigación policial pre-procesal, la determinación de la pena y la privación de libertad. En las dos primeras fases, el objetivo de aplicar la mediación es evitar ejercer una acción penal y sustituirla por acuerdos reparadores que satisfagan a todas las partes, mientras que las últimas tratan de atenuar la pena y sus condiciones⁷⁰, tal y como prevén los arts. 216 *bis* y *ter* del *Code d' instruction criminelle*⁷¹.

2.2.4. Francia.

No es distinta la evolución de la mediación penal en Francia, pues su extensión a la justicia para adultos también procede de experiencias en el proceso de menores. La reforma de la Ley penal juvenil de 1999 posibilitaba la reparación del daño mediante el logro de un acuerdo de mediación, y los resultados obtenidos mediante su aplicación fueron lo suficientemente satisfactorios como para iniciar la reforma del Código del

⁶⁸Flores Prada, I., “Algunas reflexiones sobre la Justicia Restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n. 2, 2015, pp. 1-45, la cita en p. 27. (Disponible en

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjA5PDiqcb2AhUIhP0HHdLhAYsQFnoECAyQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5258493.pdf&usg=AOvVaw19S0_NQX318INP8IFoDH_I; última consulta 4/02/2022).

⁶⁹Ruiz-Jarabo Colomer, D., Conclusiones del Abogado General. Asuntos C-187/01 y C385/01, *Curia Europa*, 2002 p. 1362. (Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%25Bpenal%2522&docid=47686&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896>; última consulta 25/03/2022).

⁷⁰Flores Prada, I., *op cit*, p. 28.

⁷¹Ruiz – Jarabo Colomer, D., *op cit*, p. 1362.

Proceso Penal francés, incluyendo la mediación en él y posibilitando al fiscal la derivación del procedimiento a la mediación en virtud del principio de oportunidad. Este procedimiento es llevado a cabo por profesionales acreditados que no pertenecen al cuerpo judicial, pero están integrados en las instituciones estatales, y suele aplicarse a delitos leves o menos graves en los que no hay reincidencia por parte del infractor⁷².

2.3. Normativa española.

Los arts. 24, 117 y 124 de la CE de 1978 atribuyen el ejercicio del *ius puniendi* al Estado de forma exclusiva, estableciendo un sistema judicial penal basado en los principios de justicia Retributiva y legalidad, lo que implica que todos los integrantes del poder judicial, incluyendo dentro de él no sólo a los miembros de la judicatura y al MF, y por extensión en lo que afecta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, deben actuar al conocer la comisión de un hecho delictivo, sin poder abandonar su persecución hasta que exista una decisión motivada y establecida mediante un proceso debido. En ese sentido, ni la CE, ni el CP de 1995, ni la vigente LECrim, aluden en forma alguna al establecimiento de un sistema de Justicia Restaurativa, si bien la CE en su art. 25.2 reivindica la orientación hacia la reinserción social y la reeducación de las penas privativas de libertad⁷³. A pesar de ello, tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal español incluyen una serie de concesiones que acercan nuestro sistema penal a esta distinta concepción de justicia. Algunos ejemplos serían la existencia de delitos semipúblicos que requieren de la tramitación de una denuncia por parte de la víctima, la valoración del perdón del ofendido o la atenuante por reparación del daño causado, las figuras de indulto, conformidad y conciliación penal o la suspensión de la ejecución penal por acuerdo de las partes.

Hasta 2010 no hubo un primer intento de regular un sistema de Justicia Restaurativa en España, tratándose este de la mediación penal. Un Anteproyecto de Código Procesal Penal fue presentado por Francisco Caamaño, Ministro de Justicia en aquel momento. Establecía en sus arts. 143 al 146 la mediación penal como alternativa voluntaria para la resolución de conflictos, motivando esta inclusión en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que España había contraído, basadas en la Decisión Marco del Consejo

⁷²Flores Prada, I., *op cit*, p. 27.

⁷³García Fernández, M.A., *op cit*, p. 8.

de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), compatible con el respeto del principio de legalidad y el monopolio estatal de la facultad sancionadora⁷⁴. Sin embargo, hacía necesario el desarrollo normativo de este nuevo sistema, pues no se establecían en el Anteproyecto los límites relativos a los delitos que podrían someterse al procedimiento de mediación, entre otras cuestiones que quedaban pendientes de determinar. Este proyecto de ley no fue aprobado finalmente, dejando relegado el sistema de Justicia Restaurativa a un segundo plano.

En 2015, con la promulgación de la LEVD, cuando se volvió a hacer alusión normativa a la Justicia Restaurativa al permitir que los servicios de Justicia Restaurativa actuaran con el objetivo de reparar a la víctima en el sentido material y moral, con los presupuestos de que este preste su consentimiento libre e informado, que el infractor haya reconocido los hechos y su responsabilidad sobre los mismos y que el empleo de la Justicia Restaurativa no suponga ningún perjuicio o riesgo para la víctima. A pesar de ello, la implementación de estos sistemas no ha tenido gran visibilidad, debido a su lento desarrollo.

También hace referencia a la Justicia Restaurativa la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), al permitir la mediación penal como instrumento de resolución de conflictos en los que el infractor es un menor de edad. Esta ley hace un análisis más extensivo de lo que supone la reparación del daño según la Justicia Restaurativa, el proceso que se debe seguir, las características del acuerdo resultado del proceso y las partes intervinientes⁷⁵. Por otro lado, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género, prohibió expresamente el uso de la mediación penal en casos de violencia de género.

Desde entonces, ningún otro texto normativo ha previsto la existencia de métodos de Justicia Restaurativa, pero sí se ha planteado en diversas ocasiones la necesidad de aprobar una ley que contuviera este sistema y derivara a él todos aquellos casos que pudieran ser contemplados bajo el mismo. Si bien es cierto que todos los instrumentos o mecanismos de Justicia Restaurativa suscitan dudas dentro del modelo español, pues al analizarlos se pone de manifiesto su colisión con el principio de legalidad. La mediación

⁷⁴Ayllón García, J.D., *op cit*, p. 22.

⁷⁵*Ibidem*.

comunitaria y las conferencias familiares resultan incompatibles con este principio al dejar la resolución del conflicto a la voluntad de las partes intervinientes, mientras que los círculos de sentencias, en los que un juez participa a lo largo de todo el proceso ejerciendo un rol distinto al que le confiere su cargo, atentan contra el principio de imparcialidad de los jueces y tribunales⁷⁶.

El Anteproyecto de LECrim es una propuesta normativa que, por primera vez, atiende a estas necesidades que son en parte cuestionables, aunque la información contenida en el capítulo dedicado a la Justicia Restaurativa puede resultar escasa, ya que existen muchos elementos que deberán ser desarrollados por una ley más específica que tratará de remediar todas las deficiencias e incoherencias con nuestro sistema penal si finalmente este proyecto es aprobado⁷⁷. Por el momento, la inclusión de la Justicia Restaurativa y de la aplicación del principio de oportunidad son ciertamente novedosos por los esquemas de actuación que conllevan en el ámbito procesal⁷⁸ y de ello deriva el interés de su análisis.

3. REGULACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ANTEPROYECTO DE LECRIM.

3.1. Capítulo III del Anteproyecto de LECrim

La Exposición de Motivos del Anteproyecto dedica su apartado XXVI a la conformidad y al principio de oportunidad, estrechamente ligados con la Justicia Restaurativa. En virtud de este principio, el pre-legislador expresa que, en ciertos supuestos en los que la pena privativa de libertad supere los cinco años, el MF podría optar por una solución consensuada, pues no existe una necesidad de pena, que será negociada entre el Fiscal y las defensas para posteriormente conseguir la ratificación del investigado o acusado ante el Juez. De este modo, finalizaría el procedimiento penal por razones de oportunidad, reguladas en los arts. 174 y ss. del Anteproyecto. La primera de estas razones, establecida

⁷⁶Merino Ortiz, C.; Romera Antón, C., “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”, *Eguzkilore*, n. 12, 1998, pp. 285-303, la cita en p. 294.

⁷⁷Ruiz Sierra, J., *op cit*, S.P.

⁷⁸Consejo Fiscal, “Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Fiscalía General del Estado*, 2021, p. 98.

en el art. 175, sería el archivo total o parcial del asunto en supuestos penados con prisión de hasta dos años, privación de derechos menor de diez años o multa. La segunda, sería la suspensión del procedimiento, condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por el MF y contenidas en el art. 176, en casos de delitos castigados con prisión de hasta cinco años u otro tipo de pena de otra naturaleza. La última de estas razones, contemplada en el art. 179, es el archivo del procedimiento por colaboración con la justicia y contra una organización criminal ante un delito penado con penas de prisión de hasta seis años, o de cualquier extensión si son de otra naturaleza. El siguiente epígrafe de la Exposición de Motivos, XXVII, conecta el ya mencionado con la Justicia Restaurativa, afirmando que esta será el instrumento que podrá emplear el Estado si, al entender que una pena no cumple con la finalidad de prevención de la comisión de delitos y existe otro modo de satisfacción de los intereses individuales de la víctima, renuncia a imponer la misma, siendo el MF el legitimado para solicitar el archivo por razones de oportunidad⁷⁹.

El Capítulo III del Anteproyecto, que abarca los arts. 181 al 185, está destinado en exclusiva a la Justicia Restaurativa. El art. 181 expresa los principios a los que ésta está sujeta, siendo los mismos la voluntariedad, la oficialidad, la gratuidad y la confidencialidad. El art. 182 establece el procedimiento que debe seguirse, siendo iniciado éste o bien por el MF, quien remitirá a las partes, de oficio o a instancia de parte, al procedimiento restaurativo, o bien por el Juez previa audiencia del MF, estando en este último caso la remisión condicionada a la simultaneidad con el cumplimiento de la pena impuesta en el procedimiento penal. El art. 183 contiene las consecuencias del procedimiento restaurativo, que se concretan en la elaboración de un informe sobre la actividad realizada así como de un acta de reparación en caso de que el resultado sea positivo y exista acuerdo restaurativo, tras lo cual el Fiscal podrá decretar el archivo del procedimiento por razones de oportunidad, según establecen los arts. 175 y 176, o proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad, concediendo en este último caso a las víctimas la oportunidad de ser oídas, e incluyendo los términos alcanzados en el acuerdo de conformidad en la sentencia que finalice el procedimiento. Finalmente, el art. 184 establece la posibilidad de remisión de un procedimiento penal a un procedimiento de Justicia Restaurativa por solicitud de las partes en el juicio oral, lo

⁷⁹Rebollo Revesado, S., *op cit*, p. 135.

que implicará la inclusión de la atenuante de reparación en la sentencia en caso de que se alcance el acuerdo restaurativo, y el art. 185 establece la interrupción del plazo de prescripción de la infracción penal por casos de delitos leves que se sometan a un procedimiento de Justicia Restaurativa.

3.2.Luces y sombras de la inclusión de la Justicia Restaurativa en el Capítulo III del Anteproyecto

Como se ha apuntado con anterioridad, la inclusión de la Justicia Restaurativa en el Anteproyecto supone una novedad absoluta en cuanto a la terminación del procedimiento penal. Se trata de una forma que el Anteproyecto reconoce como especial de terminación que nunca antes había tenido lugar en España, a pesar de que, tal y como se ha analizado, las influencias legislativas de los Estados vecinos apuntaban a su inclusión. De hecho, se trata de una novedad que venía siendo solicitada por las circunstancias históricas y sociales desde el final de la Segunda Guerra Mundial, pues la gran mayoría de los sistemas procesales europeos experimentaron un giro hacia una justicia penal más garantista, en la que los derechos humanos ocupaban una posición central, estrechamente ligada a las garantías procesales. Con la promulgación de la vigente Constitución, múltiples reformas procesales cuyo objetivo era aumentar la eficacia del proceso penal han tenido lugar, pero ninguna de ellas se ha aventurado a contener este método de humanización de la Justicia penal de forma completa, más allá de aquellas inclusiones normativas que, como la LEVD, atienden a cumplimiento de las exigencias europeas. De este modo, se había conseguido un sistema procesal avanzado y respetuoso con las garantías procesales y los principios democráticos, pero que peca de metódico por no conseguir la inclusión de garantías que aseguraran el cumplimiento de demandas de carácter más social⁸⁰, en especial de aquellas solicitadas por las víctimas.

En consecuencia, las constantes menciones a este sistema de Justicia en el Anteproyecto, han sido acogidas por gran parte de los operadores jurídicos, quienes se han pronunciado sobre su parecer en diversos informes, sin perjuicio de que otros sigan reticentes a adoptar este sistema. Destaca entre ellos el extenso informe elaborado por el Consejo Fiscal en el que pone de manifiesto sus valoraciones positivas y negativas

⁸⁰Consejo Fiscal, *op cit*, p. 98.

respecto al articulado del nuevo Anteproyecto, lo que no es de extrañar dado el gran rol que este le concede en el procedimiento penal, así como en los procesos de Justicia Restaurativa, aunque otras entidades como la Asociación de Mujeres Juristas Themis, o la Asociación de Fiscales han expuesto también sus opiniones. Por otra parte, otros operadores jurídicos como el Consejo General de la Abogacía Española⁸¹, o los Letrados de la Administración de Justicia⁸², si bien han realizado observaciones al Anteproyecto en general, no han realizado ninguna mención a esta importante inclusión.

La referencia más citada sobre la inclusión es la ayuda que esta puede suponer a necesitada descongestión de la administración de justicia. En este sentido, se emplea el principio de oportunidad como un mecanismo de agilización del proceso, lo que resulta positivo y atiende a las propuestas de la Fiscalía General del Estado respecto a la mediación penal, concretamente a la propuesta nº 28, puesta en relación con el art. 15 de la LEVD, que pretendía impulsarla en el ámbito de los delitos leves⁸³. No es de extrañar que el MF apoye fervientemente este proyecto, dadas las atribuciones que le otorga tanto en la derivación de un procedimiento penal tradicional a un procedimiento restaurativo, como en otras secciones importantes como puede ser la fase de instrucción, que hacen que pueda considerarse un desplazamiento del eje del procedimiento desde el órgano de enjuiciamiento hasta la acusación⁸⁴. En relación, el MF valora de forma positiva que se permita la derivación de los procedimientos a ella una vez que se haya iniciado el procedimiento, la finalización de los procedimientos urgentes por esta vía, como prevé el art. 800 del Anteproyecto, así como que se permita al tribunal suspender el juicio oral cuando las partes acuerden el sometimiento a este sistema, como apunta el art. 647.2, si bien discrepan con que se dé esta posibilidad de forma previa al juicio oral cuando las partes tienen la oportunidad de acogerse a ella previamente.

⁸¹Consejo General de la Abogacía Española, “Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Consejo General de la Abogacía Española*, 2020, S.P. (Disponible en https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/07/Observaciones_LECrim-2.pdf; última consulta 25/03/2022).

⁸²Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, “Primeras impresiones sobre el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, *Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia*, 2020, S.P. (Disponible en <https://letradosdejjusticia.es/impresiones-anteproyecto-de-lecrim-2020-justicia/>; última consulta 25/03/2022).

⁸³Mateos Rodríguez-Arias, A., “Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro”, *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 2020, p. 275-293. (Disponible en <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/510/645>; última consulta 25/03/2022).

⁸⁴*Ídem*.

Se estima también beneficioso por parte de la Fiscalía General que existan vías alternativas, pues permiten resultados óptimos en cuanto a la reparación del daño causado a las víctimas de forma más rápida que los medios convencionales dado el aumento de litigiosidad de la jurisdicción penal, acrecentado tras la devolución a la vía penal de los casos de imprudencia en accidentes de tráfico, introducida por la LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, así como por la pandemia de COVID-19. Si bien se considera haber desaprovechado una oportunidad para introducir nuevas fórmulas, como pueden ser la conformidad en los juicios por delitos leves si existe reconocimiento de los hechos por parte del infractor⁸⁵. Sin embargo, se trata de una herramienta que puede resultar también perjudicial si se emplea como mera vía de descongestión de tribunales sin atender a otro tipo de razones, pues de este modo puede desnaturalizar los principios de legalidad, intermediación, búsqueda de la verdad material, valoración de la prueba por un órgano jurisdiccional o indisponibilidad del objeto del proceso penal, entre otros principios básicos del proceso⁸⁶, y eludir su finalidad de reparación del vínculo roto entre la víctima y el infractor⁸⁷. En consecuencia, será necesario que se elaboren protocolos de actuación y normativa de desarrollo que cree un sistema cohesionado y evite la caída en el mero voluntarismo⁸⁸.

El segundo punto más relevante, es tal vez uno de los más polémicos, y se trata de la falta de delimitación de la aplicación de la Justicia Restaurativa, pues el Anteproyecto no especifica muchos aspectos sobre ello. Si bien se trata de un complemento al principio de oportunidad, hay una insuficiencia legislativa de la que surgen plenitud de dudas. No se expresa, por ejemplo, si su aplicación atiende únicamente a ciertos tipos de delinquentes o a todos ellos, cuáles son las consecuencias del incumplimiento del acuerdo, o la restricción de su empleo en ciertos tipos penales⁸⁹. En atención a este último punto, no existe ninguna referencia explícita en el propio Anteproyecto, lo que supone una gran carencia que debería remediarse con legislación específica en la materia, aunque

⁸⁵Consejo Fiscal, *op cit*, p. 200.

⁸⁶Mateos Rodríguez-Arias, A., *op cit, passim*.

⁸⁷Asociación de Fiscales. Alegaciones que presenta la Asociación de Fiscales al Anteproyecto de LECRIM. *Asociación de Fiscales*, 2021, p. 32. (Disponible en <http://asociaciondefiscales.es/index.php/general1/itemlist/date/2021/3>; última consulta 26/03/2022).

⁸⁸López Marchena, M.A., “Diálogos para el futuro judicial XXVI. Legalidad y Oportunidad: presente y futuro del proceso penal”. *Diario La Ley*, n. 9869, 2021, p. 5. (Disponible en https://www.procuradorslleida.com/wp-content/uploads/2021/06/Dialogos_para_el_futuro_....pdf; última consulta 25/03/2022).

⁸⁹*Ídem*.

sí hay limitaciones impuestas por leyes especiales en los casos de violencia de género, hecho que, a juicio de Themis, Asociación de Mujeres Juristas, supone una vulneración de lo previsto en el art. 48 del Convenio del Consejo de Europa contra la violencia contra la mujer y doméstica⁹⁰.

Es este un tema controvertido en el que hay gran división doctrinal. Por un lado, está el sector que niega de forma contundente la posibilidad de aplicación de la Justicia Restaurativa a los delitos de violencia de género, pues se les antojan completamente incompatibles al tener en cuenta la importancia del perdón y el arrepentimiento en los métodos restaurativos y la dificultad de llegar a ellos realmente en estos casos garantizando al mismo tiempo la seguridad de la víctima, así como la implicación que esto tendría de derivar estas situaciones al ámbito privado de forma total, lo que podría suponer una forma de trivializarlas⁹¹.

En contraposición, hay quienes argumentan que la aplicación de la Justicia Restaurativa, que no únicamente la mediación, a estos tipos penales es eficaz si se cumplen ciertos requisitos⁹², puesto que contribuye a elaborar una identidad que sobrepasa los roles de víctima e infractor, otorgando un sentido a la historia, reduciendo la reincidencia e incrementando la empatía de los maltratadores⁹³. En estos casos, se otorga a las víctimas la posibilidad de ser escuchadas, lo que es de gran importancia puesto que la mayoría de ellas buscan un apoyo psicológico más que un castigo para el delincuente⁹⁴. También permite crear un ambiente favorable para lograr la admisibilidad de los hechos por parte del infractor, siendo esta muy relevante en los casos de delitos

⁹⁰Themis. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Asociación de Mujeres Juristas Themis*, 2020, pp. 3-35, la cita en p. 10. (Disponible en https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/THEMIS_Aportaciones_Anteproyecto_LECRim_2021_doc_final.pdf; última consulta 25/03/2022).

⁹¹Villacampa Estiarte, C., “Justicia Restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”. *Política Criminal*, 2020, vol. 15, n. 29. (Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000100047&lng=es&nrm=iso#fn27; última consulta 25/03/2022).

⁹²Zehr, H., *op cit.*

⁹³Domingo de la Fuente, V., “Justicia Restaurativa en delitos de violencia de género”. *Justicia Restaurativa por Virginia Domingo*, 2022, S.P. (Disponible en <https://www.lajusticiarestaurativa.com/justicia-restaurativa-en-delitos-de>; última consulta 25/03/2022).

⁹⁴Llorente Sánchez-Arjona, M., “Principio de oportunidad y violencia de género”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, 2021, pp. 235-258.

contra la libertad o la indemnidad sexual, en los que no es frecuente la existencia de testigos⁹⁵. La experiencia internacional en Estados pertenecientes al sistema de *common law*, como Canadá, EE. UU o Australia con la aplicación de estos métodos para casos de violencia de género, ha sido satisfactoria⁹⁶, lo que permite cuestionarse si en España, contando con los medios adecuados, no sucedería lo mismo. En consecuencia, este sector doctrinal atribuye la prohibición inamovible de la aplicación de este recurso a estos delitos a una cuestión ideológica, pues si ha tratado de ser empleada para otros delitos también graves, tales como el homicidio, o incluso en casos de crímenes de lesa humanidad, dirimidos por el Derecho Penal Internacional, o en el caso español, con los presos de ETA⁹⁷, podría también emplearse en estos casos.

Se añade a esta crítica el hecho de que existen más colectivos vulnerables además de las mujeres que pueden ser sujeto pasivo de un delito, como son las víctimas menores, las víctimas de trata o los discapacitados, que se encuentran también en condiciones de riesgo. En este sentido, se debería desarrollar nueva legislación que tuviera en cuenta el bien jurídico protegido en cada caso, así como la gravedad del delito, para poder determinar si es de aplicación o no la Justicia Restaurativa⁹⁸, pues “*sentencias condenatorias por encima de un determinado número de años merecerían ser dictadas tras un juicio oral con todas las garantías y regido por los principios de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento*”⁹⁹. En este sentido, sería más idóneo atender a las circunstancias emocionales y condiciones de las partes, pues la gravedad en el sentido objetivo no siempre coincide con su sentido subjetivo, haciendo que incluso algunos delitos leves sean inadecuados para su aplicación eficaz¹⁰⁰.

La falta de homologación judicial del acuerdo cuando las víctimas son sujetos más vulnerables es también otro de los comentarios negativos más relevantes al Capítulo III. En definitiva, la regulación propuesta es completamente insuficiente para que la Justicia Restaurativa pueda ponerse en práctica en España, dada la falta de cultura restaurativa

⁹⁵Villacampa Estiarte, C., *op cit*, S.P.

⁹⁶*Idem*.

⁹⁷Llorente Sánchez-Arjona, M., *op cit, passim*.

⁹⁸Asociación de Fiscales, *op cit*, p. 90.

⁹⁹Mateos Rodríguez-Arias, A., *op cit, passim*.

¹⁰⁰Castillejo Manzanares, R., *op cit*, p. 118.

que existe en nuestro sistema jurídico, y sería necesario para que se convirtiera en un método habitual que se determinaran de forma clara muchos de los aspectos mencionados, de los que el Anteproyecto carece. Si bien la puesta en marcha de esta nueva legislación puede resultar problemática, puesto que la insuficiencia puede ser vista como una oportunidad de argumentar el rechazo por parte de ciertos sectores tales como la judicatura, que en mayoritariamente no se posiciona a favor de estos métodos y refleja en sus reticencias su falta de interés.

En conexión con estas deficiencias se encuentra la posibilidad de terminación del procedimiento de delitos leves mediante la Justicia Restaurativa o en virtud del principio de oportunidad, pues el Anteproyecto no determina nada en relación salvo que “*el sometimiento a Justicia Restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal*”¹⁰¹, lo que hace que surjan dudas de su aplicación. Parece razonable que, según se establece en la Exposición de Motivos, el fiscal pueda dirigirse a ellos conforme a su propio criterio, pues ciertamente, si puede aplicarse en delitos graves, más podrá aplicarse en delitos leves.

A modo de ejemplo, es posible citar el procedimiento abreviado N° 29/08 por delito continuado de robo con fuerza, llevado a cabo Juzgado de Instrucción N° 1 de Jaén. Se trata de un caso de delito grave en el que se dirimió el conflicto empleando la Justicia Restaurativa. Los antecedentes de hecho de este caso muestran cómo el asunto se derivó a un procedimiento de mediación en el cual, tras reunirse ambas partes y dialogar, el infractor reconoció los hechos y pidió disculpas, mostrando su arrepentimiento mediante la consigna del importe sustraído y los daños provocados en consecuencia. Los perjudicados por el delito admitieron sus disculpas, favoreciendo que el MF modificara el escrito de calificación provisional para apreciar la atenuante muy cualificada de reparación del daño (art. 21.5 CP) y solicitando la sustitución de la pena de prisión de seis meses por una multa de doce meses con cuota diaria de dos euros. En los Fundamentos de Derecho, se argumenta que la reparación de la totalidad del daño al consignar la cantidad equivalente a los efectos sustraídos y los daños causados, junto con el arrepentimiento mostrado permiten la designación de la atenuante muy cualificada (FD2°). Este comportamiento implica que el acusado iniciaba el proceso de rehabilitación

¹⁰¹Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2020. Artículo 185.

social, pues reconocía su comportamiento y el daño causado como consecuencia del mismo, y había realizado acciones que demostraban su disposición hacia la reinserción (FD3º). Al aceptar los perjudicados la reparación y la sustitución de la pena de prisión por la pena de multa, se cumplían los requisitos esenciales para considerar la resolución del conflicto por medio del sistema de Justicia Restaurativa¹⁰².

Si en este caso pudo aplicarse este sistema, no parece incoherente que pudiera aplicarse a un delito de naturaleza similar, también patrimonial, pero considerado leve, como puede ser un delito leve de hurto. Ya desde la reforma de la LECrim a través de la LO 1/2015 se proponía la mediación penal como medio de solución de delitos leves, especialmente de esta naturaleza, y se trataba de forma cautelosa su aplicación en delitos graves, a pesar de haber sido empleado en procedimientos como la reparación de carácter moral a las víctimas de los atentados terroristas cometidos por la banda ETA de forma complementaria al cumplimiento de condena por sus autores. Por ello, parte de la doctrina la ha tratado de defender como un método de aplicación universal independiente a la gravedad del delito, con el argumento de que todo ser humano tiene capacidad potencial de asumir la responsabilidad de sus actos¹⁰³, sin que tenga que estar ligada su aplicación a la gravedad del hecho delictivo, sino a la disposición de las partes involucradas de formar parte de forma efectiva en el procedimiento.

En relación con los delitos privados, se considera positivo que el Anteproyecto haya conservado esta figura en los casos de injurias y calumnias contra particulares, dando paso a la Justicia Restaurativa de aplicación potestativa en sustitución de la conciliación previa obligatoria, la cual se suprime¹⁰⁴, a pesar de que se mantiene la dependencia del procedimiento de la interposición de querrela por parte del actor privado sustituyendo el traslado de la misma a la primera comparecencia por hacer los efectos de formulación de cargos¹⁰⁵.

¹⁰²A Mediar News, “JR en la Jurisprudencia”, *A Mediar News*, 2014, S.P. (Disponible en <https://www.amediar.info/justicia-restaurativa-en-la-jurisprudencia/>; última consulta 25/03/2022).

¹⁰³García-Herrera, A., “Justicia Restaurativa: Breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España”. *Diario La Ley*, n. 8654, 2015, S.P. (Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjCwNzS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAXtINvyAAAAA=WKE#15>; última consulta 25/03/2022).

¹⁰⁴Themis, *op cit*, p. 25.

¹⁰⁵Ministerio de Justicia, “Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Ministerio de Justicia*, 2021, S.P. (Disponible en

Otra de las críticas relacionadas con la insuficiencia normativa relacionada con la Justicia Restaurativa y el Anteproyecto, es la falta de referencia a la posibilidad de acudir a un procedimiento de Justicia Restaurativa en todas las fases del procedimiento, y las consecuencias que esto conllevaría. La Asociación de Mujeres Juristas Themis ha expresado su descontento con la falta de explicación de cómo aplicaría la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución penal. Si bien el art. 924 prevé la suspensión de la pena privativa de libertad en caso de alcanzar acuerdo por este procedimiento, a su juicio es la única referencia existente y resulta escasa, por lo que de ello cabría preguntarse si la suspensión o sustitución de la condena, la progresión en el grado penitenciario hasta la obtención del tercer grado, el acceso a permisos o la cuantificación de indemnizaciones a las que se refiera la sentencia, son casos de acuerdos a los que se puede llegar a través de la Justicia Restaurativa¹⁰⁶, pues no se concreta cuáles son estos acuerdos, al igual que resulta insuficiente la falta de establecimiento de materias o delitos que deberían quedar excluidos, estando también sin delimitación por parte de la UE, pues la Decisión Marco 2001/220, art. 10, legitima a los estados miembros a excluir la aplicación de la mediación de tipos penales relacionados con el ámbito familiar, de forma totalmente discrecional, sin obligar o imponer mínimos¹⁰⁷. Sin embargo, sí existe una referencia en torno a la Justicia Restaurativa en la ejecución, y viene dada en el art. 896 del Anteproyecto, el cual establece la posibilidad de que la ejecución sea sometida a un procedimiento de Justicia Restaurativa, remitiéndose al art. 182 para determinar los términos, y que concluirá con la convocatoria de las partes en audiencia para que éstas sean oídas sobre la aplicación de formas sustitutivas de cualquier cuestión relacionada con la ejecución, convocatoria que irá precedida por la emisión del informe sobre el resultado de la actividad y en su caso, por el acta de reparación.

Además, y aunque ninguno de los informes citados lo incluye, es relevante destacar que el Anteproyecto no se pronuncia acerca del uso de la Justicia Restaurativa en delitos cometidos por personas jurídicas. Esta cuestión, que parece no plantear problemas por el

<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20MAIN%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA.pdf>; última consulta 25/03/2022).

¹⁰⁶Themis, *op cit*, p. 32.

¹⁰⁷STJUE 15 de septiembre de 2011, Asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, S.P. (Disponible en https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%2Bpenal%2522&docid=109603&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896#Footnote*; última consulta 25/03/2022).

momento entre la doctrina española¹⁰⁸, sí ha sido tratada por el TJUE en 2010, atendiendo a una cuestión prejudicial planteada por los órganos jurisdiccionales de Hungría, y previamente en el asunto Dell'Orto. El TJUE decretó que, en la Decisión Marco citada, el término víctima se refería en exclusiva a las personas físicas, sin ser posible interpretarlo de forma extensiva para el caso¹⁰⁹, por ser la mediación penal un procedimiento destinado a aliviar el daño moral causado por el delito, daño que las personas jurídicas no sufren. En consecuencia, si esta cuestión se planteara en España, se daría por hecho la aplicación única para personas físicas.

A pesar de todas estas críticas, también han sido muchos los comentarios en defensa de la inclusión de la Justicia Restaurativa en el Anteproyecto, generalmente derivados de los resultados positivos que ha conllevado la aplicación de este sistema a lo largo del tiempo. Se han puesto de manifiesto los beneficios que lleva suponiendo la mediación penal desde finales del siglo XX en España, cuando se desarrollaron multitud de proyectos de implementación de mediación en juzgados, principalmente por las Comunidades Autónomas a las que se han transferido competencias de administración de justicia y ejecución penitenciaria, que continúan en la actualidad habiéndose ampliado por incentivo del CGPJ¹¹⁰. Si bien es cierto que la mediación ha sido el sistema más habitual y del que más datos existen, hay conciencia de que también se han empleado de forma informal otros modelos como los círculos, siendo todos ellos insertados en el proceso, complementándolo y respetando los principios de legalidad, necesidad, exclusividad jurisdiccional y oficialidad en los que está basado, así como con la protección del encausado, la reinserción social y la tutela de derechos e intereses de la víctima¹¹¹.

¹⁰⁸Aunque la doctrina no se haya pronunciado, en la práctica se han dado casos de mediación penal en las que ha participado una persona jurídica, siendo esta una Administración pública. Es el supuesto de la SAP Valladolid 149/212, que resolvió un delito de estafa continuada en concurso con un delito continuado de falsedad documental cometido contra el Ayuntamiento de una localidad de la provincia. Sin embargo, se presume que el Ayuntamiento actuaba en nombre de una comunidad de vecinos, y por tanto no se aplicaba la mediación penal a una persona jurídica, lo que se refuerza con el hecho de que la pena se sustituyera por trabajos en servicio de la comunidad, asegurando la reparación de la misma.

¹⁰⁹Kokott, J., “Conclusiones de la Abogado General. Asunto C-205/09,” *Curia Europa*, 2010, S.P. (Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%25Bpenal%2522&docid=80757&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896#ctx1>; última consulta 29/03/2022).

¹¹⁰García-Herrera, A., *op cit*, S.P.

¹¹¹López Yagües, V., “Diálogos para el futuro judicial XXVI. Legalidad y Oportunidad: presente y futuro del proceso penal”. *Diario La Ley*, n. 9869, 2021 p. 5. (Disponible en https://www.procuradorslleida.com/wp-content/uploads/2021/06/Dialogos_para_el_futuro_....pdf; última consulta 25/03/2022).

Un ejemplo de su aplicación cuya elección atiende a la naturaleza no patrimonial del delito, con el objetivo de diferenciarlo de otros casos propuestos, es el Procedimiento Abreviado N° 74/07, pues se trata de la resolución por el resuelve Juzgado de Instrucción N° 2 de Villacarrillo de un caso de delitos de maltrato habitual y amenazas en el ámbito familiar, derivó a un procedimiento de mediación, ya que las perjudicadas eran la madre y la hermana del acusado, y parte de la judicatura considera la mediación como un método menos violento que un juicio para resolver algunas de estas situaciones. En el supuesto, ambas partes llegaron a un acuerdo durante el procedimiento restaurativo, reconociendo los hechos el acusado y mostrando su arrepentimiento así como compromiso para reparar el daño causado, por lo que fue posible la modificación del escrito de calificación provisional por el MF, reconociendo una eximente incompleta de alcoholismo (art. 21.1 en relación con los arts. 20.1 y 68 CP), y la suspensión de la pena por dos años, condicionada a la continuación del acusado con el tratamiento de rehabilitación al que se había comprometido hasta su total recuperación, al cumplimiento de una prohibición de aproximación a las víctimas y al compromiso de no delinquir durante el tiempo de suspensión. Las víctimas se mostraron de acuerdo con esta suspensión y expresaron su satisfacción con el procedimiento de mediación, pues había conseguido que miembros de la familia se reconciliaran a la par que el acusado se comprometiera voluntariamente a continuar con el tratamiento rehabilitador¹¹².

4. CONCLUSIONES

El sistema de Justicia Restaurativa permite, a través del diálogo entre las partes involucradas en un delito, reparar el daño causado y trata de evitar la reincidencia del infractor a la par que da ejemplo a la sociedad. Utiliza medios específicos, tales como la mediación penal o los círculos de sentencias, que han sido desarrollados en otros sistemas jurídicos, principalmente del ámbito anglosajón, y que se han probado eficaces hasta el momento en ciertos supuestos. A pesar de que existe de forma tradicional en estos sistemas, su inclusión en el sistema español es toda una novedad que ha tratado de implementarse con anterioridad, sin éxito. La proliferación de esta concepción de justicia en otros Estados surge a partir de la relevancia que han adquirido los derechos humanos

¹¹²A Mediar News, *op cit*, S.P.

en el panorama contemporáneo, pues, en mi opinión, supone una fórmula de humanización de la justicia al evitar que la víctima pueda sentirse abandonada en el proceso. Su empleo en lugares donde la tasa de criminalidad es alta, como Estados Unidos o América Latina, da a entender que los resultados obtenidos a través de ella son positivos. En consecuencia, el Anteproyecto de LECrim trata de incorporarla en nuestro sistema regulando sus aspectos más básicos en su Capítulo III, siendo necesario recordar su carácter pre-legislativo, que, si bien no es definitivo, permite apreciar la tendencia del Legislador hacia la inclusión de normas especiales para la terminación del procedimiento en ciertos casos, bien mediante el principio de oportunidad, bien a través de la Justicia Restaurativa.

Las perspectivas de futuro sobre este nuevo intento no son muy claras, puesto que la doctrina está completamente dividida al respecto. Está claro que el proceso judicial como lo hemos conocido hasta el momento resulta insuficiente para satisfacer las nuevas demandas sociales¹¹³, pues la sociedad siempre ha precedido al Derecho, que es lento y tradicional¹¹⁴, y requiere que existan formas de resolución de conflictos que no se limiten al castigo del infractor, sino que permitan una verdadera sanación en la víctima. En este sentido, la Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva deben verse como vías complementarias, y no alternativas, que posibilitan crear un sistema penal totalmente cohesionado, en el que no existan carencias sobre la satisfacción de las necesidades de las partes más vulnerables del proceso. Sin embargo, son importantes las reticencias que este sistema supone respecto a la falta de cumplimiento de ciertos principios o garantías básicos, así como sobre la posible privatización del derecho penal, facultad indelegable del Estado.

Finalmente, se ha analizado la medida en la que el contenido del capítulo III del Anteproyecto ha resultado controvertido, siendo objeto de revisiones por distintos colectivos de operadores jurídicos, quienes, incluso aquellos cuya posición es a favor de la inclusión de la Justicia Restaurativa en el sistema español, han expresado sus deficiencias en relación con la falta de protocolos, prohibiciones y procedimientos de aplicación. Desde mi punto de vista, la regulación que se establece mediante el Anteproyecto no alcanza a ser más que una pequeña base que debe ser reforzada si

¹¹³Castillejo Manzanares, R., *op cit*, p. 111.

¹¹⁴Fuster-Fabra Toapanta, J.I.; Velásco Sánchez, J.C., *op cit*, p. 182.

realmente se quiere instaurar la Justicia Restaurativa con vocación de permanencia en España. Tal vez la falta de extensión de la regulación atienda a la negativa de acoger este sistema de mayorías pertenecientes a sectores importantes, como la judicatura, por lo que para acabar con estas reticencias y conseguir una correcta implantación de la Justicia Restaurativa, será menester que se establezcan disposiciones normativas *ad hoc* que la desarrollen, teniendo en cuenta siempre que las circunstancias de cada caso deben ser el criterio fundamental para decidir si los métodos restaurativos son aplicables, pues precisamente prima el principio de voluntariedad de las partes y el objetivo de cumplir con las expectativas de la víctima al mismo tiempo que se garantiza su protección y se busca el arrepentimiento del victimario para evitar su reincidencia. De este modo, el Estado no perdería el monopolio del *ius puniendi*, pero se establecería un sistema de justicia que reaccionara a la anterior invisibilidad de la víctima.

A pesar de ello, es cuestionable que el sistema penal español esté realmente preparado para incluir la Justicia Restaurativa como una fórmula de resolución de conflictos, pues a pesar de que se haya comprobado que esta funcione en otros lugares, la mayoría de ellos pertenecen al sistema de *common law*, en el que no se atribuye tanta importancia a las leyes como en nuestro sistema. Si bien los encuentros restaurativos que ya han tenido lugar en España han sido positivos, será necesario cambiar la perspectiva de toda la sociedad en referencia al carácter punitivo y no restaurativo de nuestras leyes. Y esto sólo podrá conseguirse si se presenta un sistema cohesionado de Justicia Restaurativa, en el que no exista ninguna de las deficiencias analizadas, puesto que, de este modo, será posible extender la visión de que ambos sistemas de justicia pueden emplearse al mismo tiempo, siendo complementarios y no alternativos o contrapuestos. Al fin y al cabo, la inclusión de la Justicia Restaurativa no trata de eliminar el sistema vigente, sino de mejorarlo con propuestas que atiendan las nuevas demandas sociales.

5. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.
- Constitución española de 1978.
- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2001/220/JAI) del 15 de marzo, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal.
- Directiva Europea 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015)
- Ley de Arbitraje de 1998 (BOE 7 de diciembre de 1988).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).
- Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero (BOE 13 de enero de 2000).
- Propuesta de texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2 de marzo de 2012.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30 de diciembre de 2015).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre 1982).
- Recomendación (99)19, de 15 de septiembre de 1999 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Recomendación R (83)7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Recomendación R(85)II, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Recomendación R(87)21, del 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Jurisprudencia

Audiencia Nacional

- Auto de la Audiencia Nacional 412/2022, de 27 de enero de 2022. (RJ AAN 412/2022).
- Auto de la Audiencia Nacional 979/2021, de 22 de diciembre. (RJ AAN 9753/2021).

Audiencia Provincial

- Auto 414/21 de la Audiencia Provincial de Salamanca (RJ AAP SA 414/2021).
- Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián 679/2020.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa Sección 1ª, de 16 de marzo de 2010 (RJ SAP SS 159/2010).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 72/2021, de 25 de febrero de 2021 (RJ SAP PO 347/2021).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, 149/2012, de 30 de abril (RJ SAP VA 628/2012).

Tribunal Constitucional

- STC 149/1995, de 10 de noviembre.
- STC 15/1989, de 26 de enero.
- STC 174/1995, de 28 de diciembre.
- STC 176/1996, de 11 de noviembre.
- STC 233/1988, de 14 de marzo.
- STC 288/1993, de 9 de noviembre.
- STC 43/1988, de 16 de marzo.
- STC 50/1990, de 17 de abril.
- STC 62/1991, de 22 de marzo.
- STC 99/1985, de 5 de noviembre.

Tribunal Supremo

- STS 1006/2006, del 20 de octubre (RJ 2002/6207)
- STS 249/2014, 14 de marzo (RJ 1294/2014)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- STJUE 15 de septiembre de 2011, Asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10. Disponible en https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%2Bpenal%2522&docid=109603&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896#Footnote*

Obras doctrinales

AYLLÓN GARCÍA, J.D. (2019). “La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, en *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 2, pp. 9-29.

BARBONI PEKMEZIAN, L. (2015). *La justicia restaurativa en el ámbito juvenil: reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía*. Tesis Doctoral, Universidad de Granada. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57726>

CASTILLEJO MANZANARES, R. (2021). “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid.

- CATALINA BENAVENTE, M.A. (2014). “Breve acercamiento a la mediación penal en Alemania”. *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, p. 47-58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074923>
- COMISIÓN EUROPEA. (2002). *Libro Verde*. Comisión Europea.
- CUADRADO SALINAS, C. (2015). “La mediación. ¿Una alternativa real al proceso penal?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 1-25. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>
- CUÉLLAR OTÓN, P. (2020). “Justicia Restaurativa y mediación penal. La necesidad de eliminar barreras”. *Revista de Mediación*, vol. 13, n. 2. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-la-necesidad-de-eliminar-barreras/>
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2012). “Contexto teórico-práctico de la justicia restaurativa en Europa con especial atención a España”. *Criminología y Justicia*, n. 4, pp. 70-83.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2012). “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”. *Criminología y Justicia*, pp. 6-12.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2013). “Justicia Restaurativa, mucho más que mediación”. *Criminología y justicia*, n. 54, pp. 33-68.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2014). “¿Por qué la Justicia Restaurativa es buena para las víctimas incluso de delitos graves?”. *Criminología y Justicia*. Recuperado de <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/la-otra-justicia/item/2776-por-que-la-justicia-restaurativa-es-buena-para-las-victimas-incluso-de-delitos-graves>
- ECOSOC. (2002). *Resolution 2002/12. Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters*. United Nations. Recuperado de <https://www.un.org/en/ecosoc/docs/2002/resolution%202002-12.pdf>
- FLORES PRADA, I. (2015). “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n. 2, pp. 1-45. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjA5PDiqcb2AhUIhP0HHdLhAYsQFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5258493.pdf&usg=AOvVaw19S0_NQX318INP8IFoDH_I

- FOCAULT, M. (1989). *La vida de los hombres infames: ensayos sobre desviación y dominación*. La Piqueta.
- FUSTER-FABRA TOAPANTA, J.I.; VELÁSICO SÁNCHEZ, J.C. (2021). “Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal” en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, pp. 177-188.
- GADDI, D. (2020). “Materiales para una conformidad restaurativa”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40. Recuperado de <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6928>
- GARCÍA ARÁN, M. (2011). *Reparación a la víctima y mediación en la delincuencia económica. Un Derecho Penal Comprometido*. Tirant Lo Blanch.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M.A. (2017). “La Mediación Penal y el nuevo modelo de Justicia Restaurativa”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 7, pp. 1-30. Recuperado de <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/1844/2440>
- GARCÍA-HERRERA, A. (2015). “Justicia Restaurativa: Breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España”. *Diario La Ley*, n. 8654. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjCwNzS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAXtINvyAAAAA=WKE#I5>
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1990). *La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal*. Doctrina Penal, Bilbao, pp. 193-198.
- GIMÉNEZ-SALINAS, E., y RODRÍGUEZ GIMÉNEZ, A.C. (2017). “Un nuevo modelo de justicia que repare el daño causado”. *Educación Social. Revista d’Intervenció Socioeducativa*, n. 67, pp. 11-30.
- GISBERT POMATA, M. (2021). “La conformidad en procesos penales y los cambios que plantea el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, pp. 189-234.
- GÓMEZ BERMÚDEZ, M., y COCO GUTIÉRREZ, S. (2018). “Justicia restaurativa: Mediación en el ámbito penal”. *Revista de mediación*, n. 11. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-mediacion-en-el-ambito-penal/>

- LLORENTE. SÁNCHEZ-ARJONA; M. (2021). “Principio de oportunidad y violencia de género” en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, pp. 235-258.
- LÓPEZ MARCHENA, M.A, LÓPEZ YAGÜES, V., et AL. (2021). “Diálogos para el futuro judicial XXVI. Legalidad y Oportunidad: presente y futuro del proceso penal”. *Diario La Ley*, n. 9869. Recuperado de https://www.procuradorslleida.com/wp-content/uploads/2021/06/Dialogos_para_el_futuro_....pdf
- LÓPEZ YAGÜES, V. (2021) “A un paso de la eclosión de la oportunidad en el proceso penal”, en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Iustel, Madrid, pp. 259-286.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (2020). “Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro”. *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, p. 275-293. Recuperado de <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/510/645>
- MCCOLD, P. (2013). “La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias”. *Delito y Sociedad*, vol. 2, n. 36, pp. 9-44. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5529/8264>.
- MEIER, B-D. (1998). “Restorative Justice. A new paradigm in Criminal Law?”. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, n. 6, pp. 125-139.
- MERINO ORTIZ, C., y ROMERA ANTÓN, C. (1998). “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”. *Eguzkilore*, n. 12, pp. 285-303.
- PINO REYES, O. (1999). “Mediación Penal”. *Colmares*, pp. 1-17. Recuperado de <http://icev.cl/wp-content/uploads/2012/06/Mediación.1.pdf>
- REBOLLO REVESADO, R. (2021). “Problemas procesales y de ejecución penitenciaria: Justicia Restaurativa y delitos socioeconómicos”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI. Recuperado de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145435/Rebollo%20Revesado,%20Sonia%20\(v.r\).pdf;jsessionid=EB72D09854A6843E3413F2D1AE77B3EA?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145435/Rebollo%20Revesado,%20Sonia%20(v.r).pdf;jsessionid=EB72D09854A6843E3413F2D1AE77B3EA?sequence=1)
- RÍOS MARTÍN, J.C. (2016). “Justicia Restaurativa y Mediación Penal” en *La mediación como un sistema eficaz de solución de conflictos en todos los ámbitos*. ICADE.

Revista cuatrimestral de las facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, n. 98, pp. 103-126.

RUIZ SIERRA, J. (2020). “Breve aproximación a la justicia restaurativa en el sistema penal español. Recomendación CM/rec (2018)”. *Noticias Jurídicas*. Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14876-breve-aproximacion-a-la-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-espanol-recomendacion-cm-rec-2018/>

SOTELO MUÑOZ, H. (2013). “Justicia Restaurativa en Europa: Sus orígenes, Evolución y la Directiva de la Unión Europea 2012/29 Sobre los Derechos, Apoyo y Protección de las Víctimas de Delitos”. *Curitiva Multideia*. Recuperado de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24040/justicia_soletto_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. (2006). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

VAN NESS, D., y HEETDERKS STRONG, K. (1997). *Justicia Restaurativa*. Cincinnati, Editorial Anderson.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2020). “Justicia Restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”. *Política Criminal*, vol. 15, n. 29. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000100047&lng=es&nrm=iso#fn27

WERTH WAINER, F. (2005). “Sistemas de Justicia Juvenil: la experiencia comparada, Estados Unidos, Canadá y Reino Unido”. *Chile*. Recuperado de <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/sistemas-de-justicia-juvenil-la-experiencia-comparada-estados-unidos-canada-y-reino-unido>

ZEHR, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Intercouse PA, Good Books, Estados Unidos.

Recursos de internet

ALBERDI REY, O. (2018). *Mediación penal en España: Hacia la Justicia Restaurativa*. Legal Today. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa-2018-03-19/>

- ASOCIACIÓN DE FISCALES. (2021). *Alegaciones que presenta la Asociación de Fiscales al Anteproyecto de LECRIM*. Asociación de Fiscales. Recuperado de <http://asociaciondefiscales.es/index.php/general1/itemlist/date/2021/3>
- A MEDIAR NEWS. (2014). *Justicia Restaurativa en la Jurisprudencia*, A Mediar News. Recuperado de <https://www.amediar.info/justicia-restaurativa-en-la-jurisprudencia/>
- CONSEJO FISCAL. (2021). *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Fiscalía General del Estado.
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2020). *Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Consejo General de la Abogacía Española. Recuperado de https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/07/Observaciones_LECrim-2.pdf
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2022). “Justicia Restaurativa en delitos de violencia de género”. *Justicia Restaurativa por Virginia Domingo*. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/justicia-restaurativa-en-delitos-de>
- EUROPEAN COMMISSION. (s.f.). *Mediación en los países de la UE*. European Justice. Recuperado de https://ec.europa.eu/search/?queryText=justicia+restaurativa&query_source=europa_default&page=2&filter=&swlang=es&filterSource=europa_default&more_options_date=* &more_options_language=es&more_options_f_formats=*
- GONZÁLEZ ZAPATA, J. (2019). *Apuntes sobre justicia restaurativa*. Recuperado de https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/menu/Julio%20González%2024072019_docx.pdf
- ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (2020). *Primeras impresiones sobre el Anteproyecto de LECRIM de 2020*. Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia. Recuperado de <https://letradosdejusticia.es/impresiones-anteproyecto-de-lecrim-2020-justicia/>
- JUSTICIAEUS. (s.f.). *Justicia Restaurativa*. Administración de Justicia en Euskadi. Recuperado de <https://www.justizia.eus/justicia-restaurativa>

KOKOTT, J. (2010). *Conclusiones de la Abogado General. Asunto C-205/09*. Curia Europa. Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%2Bpenal%2522&docid=80757&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896#ctx1> [Consultado el 29 de marzo de 2022]

MINISTERIO DE JUSTICIA. (2021). *Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Ministerio de Justicia. Recuperado de <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20MAIN%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA.pdf>

PODER JUDICIAL. (s.f.). *La mediación en el proceso penal*. Poder Judicial España. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion-Penal/relacionados/LA-MEDIACION-EN-EL-PROCESO-PENAL>

RUIZ-JARABO COLOMER, D. (2002). *Conclusiones del Abogado General. Asuntos C-187/01 y C385/01*. Curia Europa. Recuperado de <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=%2522mediaci%25C3%25B3n%2Bpenal%2522&docid=47686&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=528896>

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2020). *Intervención en Justicia Restaurativa. Encuentros Restaurativos Penitenciarios*. Documentos Penitenciarios. Ministerio del Interior, pp. 5-133. Recuperado de http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Intervención_en_justicia_restaurativa_DP-24_web_126200539.pdf/323bebe7-cbfa-45d8-9cef-840ce824d693

THEMIS. (2020). *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Asociación de Mujeres Juristas Themis. Recuperado de https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/THEMIS_Aportaciones_Anteproyecto_LECRim_2021_doc_final.pdf